



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°. 54-001-33-33-010-2016-01041-02
Demandante: Ana Victoria López Manrique
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del quince (15) de octubre de veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, negó el incidente de embargo presentado por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

I. ANTECEDENTES

1.1. La petición cautelar

La señora Ana Victoria López Manrique interpuso demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el pago de la condena impuesta a esa entidad en una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta el 09 de febrero de 2015 confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 16 de julio de 2015.

Que con fundamento en el artículo 599 del CGP, la parte actora solicitó el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG tuviera o llegara a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT'S y fiducias que posea en los Bancos Agrario, BBVA y Popular, bajo el Nit. 860.525.148-5 cuentas a nombre del demandado.

1.2. La providencia apelada

El 09 de septiembre del 2020¹, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta decretó la medida cautelar solicitada por la demandante en los siguientes términos (se transcribe):

"PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT'S y fiducias que posea en los Bancos Agrario, BBVA y Popular.

Limitese el embargo hasta completar la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$17.000.000), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que la suma retenida sea consignadas en el Banco Agrario en la cuenta N° 54001-2045-003 de depósitos judiciales a nombre de éste Juzgado, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndose a los responsables de dichas entidades que en el presente asunto se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, por lo que se precisa que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros, CDT's y Fiducias abiertas por la entidad pública demandada, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA".

Contra esta decisión, la parte ejecutada promovió incidente de desembargo, el cual fue negado mediante auto del 15 de octubre del 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Resaltó que en el artículo 594 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA, se establece cuáles son los bienes que se pueden embargar, además de los señalados como inembargables en la Constitución, en las leyes, los decretos y reglamentos.

Sostuvo que a través del auto del 9 de septiembre de 2020 fue ordenado el embargo de las sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT'S y fiducias que posea en los Bancos Agrario, Popular y BBVA, en atención a que en el presente asunto se configura una excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, excepción establecida en la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea, señaló que la medida resultaba procedente salvo, i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Por lo tanto, concluyó que la medida de embargo no afectaba los recursos de naturaleza inembargable, ya que su aplicación se condicionó a que fueran los recursos que no tengan el carácter de inembargables conforme a lo previsto en la ley, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional y que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha aplicado.

1.3. Fundamentos del recurso interpuesto²

² Pdf 11, Folios 1 a 6 expediente digital.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra del auto del 15 de octubre del 2020, que negó el incidente de desembargo, solicitando que sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Señaló que los dineros que se están disponiendo como parte de las medidas cautelares hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que concluye que en el caso de mantenerse la medida de embargo y secuestro, se desconocería el carácter y la naturaleza de los bienes solicitados.

Recordó que dichos recursos tienen destinación específica, como lo es el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y que el patrimonio autónomo a que se refiere la Ley 91 de 1989 proviene de la Nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del Presupuesto General de la Nación.

Ahora, manifiesta que en lo que respecta al pago de sentencias judiciales, existe un procedimiento regulado en atención al presupuesto dado por el Ministerio de Hacienda y según el turno en el que el beneficiario se encuentre.

Finalmente, solicita que se revoque el auto apelado, por medio del cual se negó el incidente de desembargo y se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.4. Traslado del recurso

La parte demandante guardó silencio.

1.5. Concesión del recurso.

Mediante auto del día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en el cual decidió negar el incidente de desembargo, con ocasión a la medida de embargo y retención de los dineros depositadas por la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT'S y fiducias que posea en los Bancos Agrario, BBVA y Popular, bajo el Nit 860.525.148-5 cuentas a nombre del demandado, limitándolo a la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), decretada a través del proveído del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto, el Juez de Primera Instancia llegó a tal decisión por considerar que era procedente decretar el embargo solicitado, pero teniendo en cuenta las restricciones de ley, en relación con los recursos inembargables, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: "i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA".

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que su representada es una entidad del Estado, por lo cual todos sus recursos tienen una destinación específica.

Manifestó que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo referidos por la Ley 91 de 1989, provienen entre otros de la Nación, aportes fiscales y parafiscales, que son componentes del presupuesto general de la Nación y por tanto, gozan de la protección de inembargabilidad.

De otra parte, añadió que el pago de las sentencias judiciales, es un procedimiento en el cual debe tenerse en cuenta el presupuesto dado por el Ministerio de Hacienda y el turno de beneficiarios en el que se encuentre la persona.

2.3. Decisión del presente asunto en segunda instancia

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión el A quo, por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico, mediante la cual se negó el incidente de desembargo presentado.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Sea lo primero, indicarse que en casos anteriores similares al presente, se había sostenido la tesis de la improcedencia de las medidas cautelares de embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 594 del CGP.

Ahora, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, el Despacho acoge el criterio de la procedencia excepcional de las medidas de embargo en procesos ejecutivos, teniéndose en cuenta la doctrina establecida por la Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y la C-543 de 2013, en virtud de las cuales en 3 casos excepcionales procede el embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el Despacho ha verificado que varias Secciones del H. Consejo de Estado han adoptado la alusiva doctrina, por todo lo cual esta Corporación dio aplicación a dicho criterio jurisprudencial, en procura de garantizar la vigencia del referido precedente judicial y de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

El Despacho observa que en la parte motiva del citado auto que decretó la medida cautelar de embargo de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones, el A quo citó como soportes normativos el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Sin embargo, luego de transcribirlo, señaló que resultaba válido acceder a la solicitud de medida cautelar procediendo a limitar el monto del dinero a embargar en la cantidad de \$17.000.000 de pesos, realizando el análisis de los bienes inembargables previstos en el Código General del Proceso.

A este respecto el Despacho quiere señalar que en el Parágrafo del artículo 594 ibídem, se estableció una excepción legal a la regla de la inembargabilidad, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Resulta claro que la excepción consagrada en dicho parágrafo hace relación con que sea el mismo legislador, quien en una ley posterior, determine los casos en los cuales resulte procedente decretar la medida de embargo, no obstante su carácter de inembargable.

En este punto el Despacho precisa que ha acogido el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado en casos como el presente, donde ha señalado que pese a lo previsto en el numeral 1º del art. 594, se encuentran vigentes las 3 excepciones a la inembargabilidad definidas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Al respecto basta con recordar lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017³:

"Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual "los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo".

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996⁴.

(...)

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla." (Resalta el Despacho)

En el mismo sentido se tiene la providencia del 8 de febrero de 2018⁵, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en la cual se precisó lo siguiente:

"Igualmente, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la "orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción", se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.

Por consiguiente, realizar una interpretación aislada de las normas antes mencionadas, o afirmar que el CGP es una norma posterior y que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sería dejar de lado el contenido material de las precitadas normas. Por consiguiente, se debió realizar un ejercicio de hermenéutica sistemática por parte de la autoridad judicial accionada, del cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto."

Igualmente, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado mediante veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶, en la cual frente al mismo tema se señaló lo siguiente:

"23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación⁷ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta

⁴ En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1°, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

⁵ Providencia proferida por la SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ACCIÓN DETUTELA, 66001-23-33-000-2017-00236-01, actor: HOLMANHEILER BEJARANOSOLIS, demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.

⁶ Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357), Actor: MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁹; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁰.

24. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Rama Judicial, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación - artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la garantía a la tutela judicial efectiva.

(...)

26. En estos términos, tal como tuvo oportunidad de precisar esta Sala en reciente oportunidad¹¹ la norma transcrita fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas:

- a) La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

27. Adicionalmente, resulta oportuno indicar a la parte recurrente que, si bien se ha considerado la administración de justicia como un servicio

⁸ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁹ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁰ Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹¹ Ver Auto del 11 de octubre de 2021, Exp. 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527) M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

público esencial¹², lo cierto es que la hipótesis prevista en el artículo 594.3 del CGP¹³ no resulta aplicable al caso de la referencia, teniendo en cuenta que el legislador estableció que sólo son inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste lo preste directamente una entidad descentralizada¹⁴ de cualquier orden."

Ahora bien, considera el Despacho pertinente recordar que en la sentencia C – 354 de 1997 la H. Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, de manera condicionada en los siguientes términos: *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*.

También, resalta el Despacho que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-543 de 2013, en la cual si bien se decidió declararse inhibida respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 594, numeral 1º del C.G.P. también es cierto que en la parte motiva hizo alusión a la doctrina constitucional vigente de la Corte sobre el tema de las excepciones y la inembargabilidad de recursos públicos, de la siguiente manera:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

¹² El artículo 125 de la Ley 270 de 1996 establece que "La Administración de Justicia es un servicio público esencial".

Tal declaratoria se produce por cuanto su prestación viene prevista para satisfacer una necesidad de carácter general, obtener el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad, razón por la cual debe garantizarse su acceso no solo permanente sino continuo a toda la comunidad. Precisamente por ello, en la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional sostiene que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo."

¹³ **"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje". (Subraya añadida).

¹⁴ Artículo 68 de la Ley 489 de 1998: "Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas (...)"

Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Titulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor."

Conforme todo lo expuesto, el Despacho comparte la decisión del A quo, al considerar que el funcionario competente de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no realizó las conductas tendientes al pago de la providencia que hoy conforma el título ejecutivo.

Ahora, como se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como sucede en el presente asunto, por lo cual el argumento de la entidad no resulta válido para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

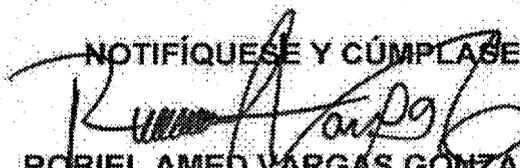
En este sentido, es diáfano para el Despacho que la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no es procedente dentro del sub júdice.

Como corolario, el Despacho confirmará el auto de fecha 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia,

En consecuencia se dispone:

1º.- Confirmar el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se negó la solicitud de incidente de desembargo de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

2º.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



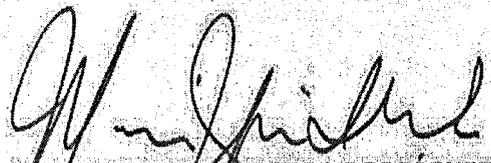
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006- 2022-00076-01
Demandante:	GUIDO FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA PÉREZ
Demandado:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 y el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00298 -01
Demandante:	JHONATAN AVENDAÑO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 y el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionada**, en contra de la sentencia de fecha **03 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



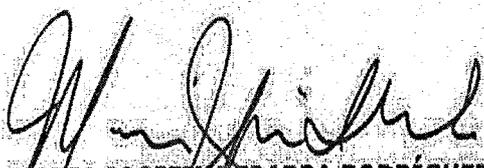
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

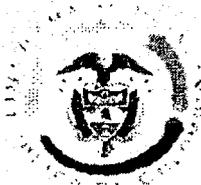
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2018-00151-01
Demandante:	HERMINIA MISE LANDINES
Demandado:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **15 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00205-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Demandado: Carlos Gabriel Uribe Gil

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta el día 02 de mayo de 2023, mediante la cual se decidió negar la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta, mediante auto del 2 de mayo de 2023, decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SUB 278526 del 1º de diciembre de 2017, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Gabriel Uribe Gil.

El A quo llegó a tal decisión, al indicar que una vez realizada la confrontación del acto administrativo con la norma superior presuntamente vulnerada, se observó insuficiente material probatorio para determinar si fue efectivamente expedido en contravía del precepto de mayor rango.

Refiere que dentro del presente asunto, la sentencia es el momento oportuno en el cual se puede decidir sobre la nulidad del acto administrativo demandado, cuando ya se haya recaudado las pruebas necesarias para así considerarlo.

En este sentido, resaltó que el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala que la decisión de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, por lo cual, no decretarla no lleva implícito el denegar las pretensiones de la demanda o viceversa, puesto que solo cuando se decreten y practiquen las pruebas necesarias, es que se podrá llegar a la conclusión de la nulidad pretendida.

Así mismo, sostuvo que la afirmación de Colpensiones en el escrito de demanda, relacionada con que el acto administrativo acusado es contrario al artículo 18 de la Ley 100 de 1993, no es suficiente para que esa etapa procesal se decrete la medida cautelar, puesto que tampoco acredita la inminencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia pudieran ser nugatorios.

Expuso que en el evento en el que las pretensiones de la demanda prosperaren, es necesario que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, pero ningún caso la revocatoria del derecho, ya que el demandado sí cumplió con los requisitos mínimos para obtener la pensión, según lo reconoce la misma entidad demandante.

Finalmente, agregó que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado podría causar un perjuicio irremediable al señor Carlos Gabriel Uriel Gil, toda vez que implicaría dejara de percibir el derecho a la mesada pensional, razón por la cual concluyó que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de medida cautelar.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de Colpensiones, presentó recurso de apelación contra el auto del 2 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta negó el decreto de una medida cautelar tendiente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Lo anterior, al indicar que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados es una excepción a la presunción de legalidad cuando estos infrinjan normas superiores y que dicha contradicción se puede deducir de la comparación entre ellos y de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan al Juez concluir que existe una contradicción entre las normas.

Refiere que el CPACA establece que el Juez de lo Contencioso Administrativo puede realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos demandados, así como de las pruebas aportadas (*lo cual no es necesario, en los casos en los que se presenta una vulneración en grado de manifiesta*) para que proceda a la declaratoria de la medida cautelar, como lo exigía el Decreto 01 de 1984.

Manifiesta que en el presente asunto se cumplieron los requisitos legales para decretar la medida cautelar, dado que en el proceso administrativo fue evidenciado que el reconocimiento de la pensión se realizó de manera irregular en razón a que se tuvo en cuenta un IBL errado e inconsistente que altera la mesada pensional.

Así las cosas, afirmó que se encontraba materializado y evidenciado el detrimento al erario público y a la sostenibilidad del sistema general de pensiones y que cada día que pasa se hace más gravosa la situación de Colpensiones poniendo en riesgo la estabilidad financiera del régimen general de pensiones.

Por lo anterior, solicitó que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SUB278526 del 1º de diciembre de 2017.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta, resolvió conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de Colpensiones, en contra de la providencia por medio de la cual se negó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que niega el decreto una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 2 de mayo de 2023, mediante el cual se decidió negar el decreto la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, tal como lo solicita Colpensiones en el recurso de apelación.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que la sentencia es el momento oportuno en el cual se puede decidir sobre la nulidad del acto administrativo demandado, cuando ya se hayan recaudado las pruebas necesarias para así considerarlo.

Así mismo, manifestó que en el evento en el que las pretensiones de la demanda prosperaren, es necesario que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, pero ningún caso la revocatoria del derecho, ya que el demandado sí cumplió con los requisitos mínimos para obtener la pensión, según lo reconoce la misma entidad demandante.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones presentó recurso de apelación sosteniendo que en el presente asunto se cumplieron los requisitos legales para decretar la medida cautelar, dado que en el proceso administrativo fue evidenciado que el reconocimiento de la pensión se realizó de manera irregular en razón a que se tuvo en cuenta un IBC errado e inconsistente que altera la mesada pensional.

También concluyó que se encontraba materializado y evidenciado el detrimento al erario público y a la sostenibilidad del sistema general de pensiones y que cada día que pasa se hace más gravosa la situación de Colpensiones poniendo en riesgo la estabilidad financiera del régimen general de pensiones.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto lo pertinente será confirmar la decisión tomada por el A quo en el auto del 2 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 278526 del 1º de diciembre de 2017, que reconoció la pensión de vejez del señor Carlos Gabriel Uribe Gil.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Conforme lo establecido en el artículo 231 y s.s. del CPACA, el requisito para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo enjuiciado, parte del hecho de que el solicitante acredite la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud realizada en escrito separado, la cual debe surgir del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas superiores enunciadas como violadas o el estudio de las pruebas aportadas, de una manera tal que resulte clara la violación de las normas superiores citadas para así desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara al acto demandado.

Es claro que el estudio profundo de las normas citadas como vulneradas para concluir en la configuración de la causal de nulidad de los actos demandados, es propio de la etapa de proferirse sentencia y no del inicio del proceso.

Debe recordarse en el presente asunto que a través de la Resolución No. SUB 278526 del 1º de diciembre de 2017, emitida por el Subdirector de Determinación I de Colpensiones, se reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Gabriel Uribe Gil.

Igualmente, ha de precisarse que Colpensiones solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto antes enunciados, bajo el argumento de que se cumplieron los requisitos legales para decretarse la medida cautelar solicitada, afirmando que se encuentra acreditado que Colpensiones reconoció una pensión de vejez sin tener en cuenta que la liquidación del IBL del demandado fue errada e inconsistente, lo cual altera la mesada pensional del mismo y causa un detrimento al erario público.

Ahora bien, en el recurso de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar se reitera el mismo argumento planteado en la solicitud de la medida, esto es, que en el proceso administrativo adelantado en Colpensiones, que terminó con el reconocimiento de la pensión del demandado, se realizó de manera irregular en razón a que se tuvo en cuenta un IBL errado e inconsistente que altera la mesada pensional; y que de no accederse a la misma se causaría un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del sistema general de pensiones.

La Sala observa al respecto que en el recurso de apelación no se proponen argumentos jurídicos que ataquen las razones que tuvo el A quo para negar el decreto de la medida cautelar, ya que en el recurso se repiten las razones expuestas en la solicitud de la medida, lo cual resultaría suficiente para que la segunda instancia procediera a confirmar el auto apelado sin necesidad de ahondar al respecto ante la ausencia de confrontación de argumentos del apelante contra las razones de la decisión apelada.

Amén de lo anterior, la Sala también observa que en el recurso de apelación no se explica en qué consiste la alegada vulneración del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, esto es, cuál fue el error que generó supuestamente una aplicación de un IBC errado que generara el pago de una mesada pensional superior a la que tendría derecho el demandado.

Al revisarse la solicitud de la medida cautelar se tiene que la entidad accionante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 278526 del 1 de diciembre de 2017, exponiendo como razón de ello que al realizar el nuevo estudio de la prestación, actualizado al año 2018, se encuentra que la mesada que debería estar percibiendo el asegurado por reconocimiento pensional, es por el valor de \$9.941.328.00, la cual es inferior a la que devenga el demandado que es de \$10.592.880.00.

A continuación se señala que, es claro que la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, se debió tener en cuenta que el IBC no puede superar el tope de 25SMLMV.

Como puede inferirse, la solicitud de la medida cautelar se basa en afirmar que para el año de 2018, cuando se hizo un reestudio del reconocimiento pensional hecho al demandado, se observó que estaba recibiendo una mesada pensional por valor de \$10.592.880.00, la cual supera en \$650.000.00, la suma que debería estar percibiendo, esto es, la cantidad de \$9.941.328.00.

Y luego se afirma que es claro que la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, se debió tener en cuenta que el IBC no puede superar el tope de 25SMLMV.

Desde luego que, para poder llegar a la conclusión expuesta por la entidad apelante, se requiere del recaudo del acervo probatorio, de la valoración del mismo, así como del análisis del ordenamiento jurídico pertinente, para poder concluir con certeza sobre la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, situación que no se presenta en este momento procesal.

Puntualmente estima la Sala que en esta etapa del inicio del proceso no se tiene certeza de que la liquidación del Ingreso Base de Cotización fue errada e inconsistente, alterándose el valor de la mesada pensional que devenga el señor Uribe Gil, y menos concluir que el monto de la pensión pagada en el año de 2018 superaba el tope de los 25SMLMV, si se tiene en cuenta que para dicho año el valor del salario mínimo mensual era de \$781.242.00 el cual al multiplicarse por 25 SMLMV arroja un resultado de \$19.531.050.00, que es una suma muy superior a la mesada que recibía el demandado para ese año.

En conclusión, la Sala coincide con el A quo, en cuanto que en este momento procesal no existen elementos probatorios y jurídicos pertinentes para concluir en la procedencia de la suspensión provisional del acto demandado, recordándose que el acto demandado goza de presunción de legalidad y la entidad accionante tiene el deber procesal de desvirtuar tal presunción, lo cual requiere de un análisis profundo de la alegada vulneración de las normas superiores citadas en la demanda, del análisis de la intervención procesal de la contraparte y la valoración del material probatorio, para poder llegar a tener certeza sobre tal aspecto, lo cual es propio del momento de proferirse sentencia.

Así mismo, es pertinente recordar que dentro del sub júdice no se debate si el señor Carlos Gabriel Uribe Gil tiene derecho o no al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sino que la parte accionante solamente plantea un presunto error de la entidad al momento de liquidar el Ingreso Base de Cotización, por lo cual en principio la medida cautelar no puede pretender la suspensión provisional de todo el acto de reconocimiento de la pensión de vejez de que es titular el demandado.

Por consiguiente, no existe en este momento procesal un argumento válido para concluir que el acto de reconocimiento de la pensión de vejez del demandado esté viciado de ilegalidad de tal suerte que amerite la suspensión provisional del acto por el cual se liquidó la aludida pensión.

Desde luego que es posible que en el transcurso del proceso se puedan obtener mayores elementos jurídicos y probatorios que eventualmente permitan llegar a una conclusión diferente a la que se llega en este momento procesal.

Como corolario, la Sala confirmará el auto de fecha 2 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

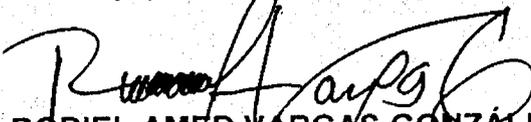
PRIMERO: Confirmar el auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se negó el decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. SUB

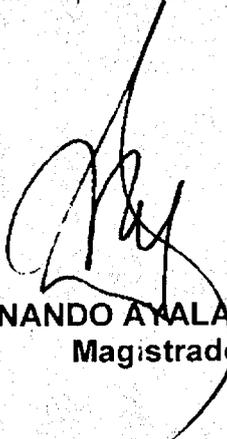
278526 del 1º de diciembre de 201, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Gabriel Uribe Gil, por las razones expuestas en la parte motiva.

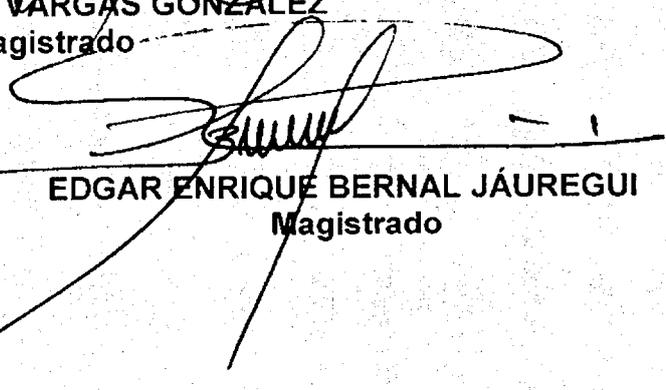
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-010-2021-00068-01
Demandante: Karla Andrea Ramírez Velasco y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia proferida el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta el 20 de abril de 2021, mediante la cual se negó parcialmente mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1. La demanda ejecutiva¹

La señora Karla Andrea Ramírez Velasco y otros, mediante de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por las siguientes sumas de dinero:

“A. La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$67.166.442) por concepto de CAPITAL.

B. Más los intereses que se llegaren a causar desde el 18 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago TOTAL de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A”

Como sustento fáctico, señaló que la sentencia base de ejecución resulta de un proceso de Reparación Directa con Radicado No. 54001233100020000186900, el cual cobró ejecutoria el día 1º de octubre de 2014, de conformidad con la constancia de fecha 4 de diciembre de 2014, expedida por la secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Refiere que el día 04 de marzo del 2015, dentro del plazo de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, radicó ante la entidad demandada cuenta de cobro para el cumplimiento y pago de la condena contenida en la providencia objeto de ejecución.

Que en virtud, a tal solicitud, por el Inpec emitió la Resolución No. 005159 de fecha 21 de noviembre de 2019 por medio de la cual procedió a dar cumplimiento a la sentencia en mención y ordenó pagar a favor de los beneficiarios por concepto de capital e intereses, la suma de trescientos millones quinientos once mil sesenta y tres pesos (\$300.511.063), pago que se hizo efectivo el día 17 de febrero de 2020, al cual se le aplicó un descuento del 7% por retención en la fuente, siendo consignada la suma de doscientos ochenta y nueve millones trescientos noventa y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$289.392.889).

Sostiene, que de la Resolución No. 005159 de fecha 21 de noviembre de 2019, se extrae que la demandada suspendió la causación de intereses del señor Carlos Humberto Ramírez Santos en el periodo comprendido del 1º de abril del 2015 al 16

de marzo del 2016, sustentado la falta de poder de este último al momento de la radicación de la cuenta de cobro, reconociendo intereses solo desde el 2 de octubre de 2014 (día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia), hasta el 31 de marzo de 2015, y desde el 17 de marzo de 2016 (día siguiente en que la señora Karla Andrea Ramírez Velasco allegó poder a nombre propio), hasta el 31 de octubre de 2019.

De lo anterior, indicó que la muerte del señor Carlos Humberto Ramírez Santos no daba lugar a la suspensión de intereses, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del CGP, el poder no termina con la muerte del demandante, a no ser que por intermedio de sus herederos sea revocado; reseña que esta circunstancia, suspensión de la causación de intereses, también recayó sobre la señora Karla Andrea Ramírez Velasco en los mismos periodos antes citados.

En lo que tiene que ver con los demandantes: Yamile Velasco Acosta, Tránsito Santos, Consuelo Ramírez Santos, Betsabé Ramírez Niño, Luz Amparo Ramírez Santos, Anita Ramírez Niño y Nelly Ramírez Niño, refirió que se suspendió la causación de intereses desde el 1 de abril de 2015 hasta el 11 de febrero de 2016, es decir, que se liquidó y reconoció los intereses solamente desde el 2 de octubre de 2014 (día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia), hasta el 31 de marzo de 2015, y desde el 12 de febrero de 2016 (día siguiente en que se allegaron copias de las cédulas de ciudadanía), hasta el 31 de octubre de 2019, bajo el argumento de que no se allegó fotocopia del documento de identificación de los demandantes, para la verificación en el sistema integrado de información SIIF NACIÓN.

Resalta que, la ejecutada liquidó de manera errada los intereses en la Resolución No. 005159 de fecha 21 de noviembre de 2019, dado que fueron liquidados hasta el 31 de octubre de 2019 y el pago fue efectuado realmente el 17 de febrero de 2020.

Por tanto, considera que la entidad aún adeudaba por concepto de intereses los causados desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020, los cuales se consolidan en la suma de sesenta y siete millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$67.166.442), por concepto de capital, más los intereses que se llegaren a causar desde el 18 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Auto Apelado

El Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta, mediante el auto del 20 de abril de 2021 libró mandamiento de pago parcialmente, así:

“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en los términos solicitados con la demanda, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Karla Andrea Ramírez Velasco y otros y a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, conforme a los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital, la suma de \$18.157.525,58.*
- Por concepto de intereses, los causados desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.”*

Lo anterior, al señalar que al realizar el estudio de los requisitos del título ejecutivo, se tuvo en cuenta las sumas reconocidas en la sentencia base de ejecución, donde se pudo establecer el valor de la condena en un total de 230 SMLMV equivalente a ciento cuarenta y un millones seiscientos ochenta mil pesos (\$141.680.000), no

obstante, refiere que el ejecutante informó haber recibido un pago parcial, por valor de (\$300.511.063) realizado el 17 de febrero de 2020, al cual se le efectuó un descuento del 7% por retención en la fuente / rendimientos financieros, suma de la que tampoco se encuentra de acuerdo y por ello, sostiene que el abono recibido, solo implica el valor de (\$289.392.969).

Que para aproximarse a lo pedido por la parte ejecutante, el Despacho haría uso de la herramienta dada por la ANDJE para la liquidación de las sentencias judiciales a efecto de disponer de una cifra inicial para el cálculo de los intereses.

En este sentido, sostuvo que conforme con el uso de la herramienta web disponible fue advertido que se causaron entre la ejecutoria de la decisión (1 de octubre de 2014) y el pago efectuado por el Inpec (17 de febrero de 2020) un total de \$176.988.588,48 a título de intereses, lo que sumado al crédito dispuesto de \$141.680.000 asciende a un total de \$318.668.588,48.

Así las cosas, explicó lo siguiente:

Conforme a la cifra anterior tenemos dos panoramas, el de pago inicial de la entidad y el de pago con descuento del 7% que se realizara finalmente a los demandantes.

Capital + intereses	Pagos	Diferencia
\$318.668.588,48	\$300.511.063 (Resolución #5159/2020)	18.157.525.48
\$318.668.588,48	\$289.392.969 (Retención en la fuente)	29.275.619.48

Puede verse una diferencia sustancial conforme lo que propugna el apoderado de la parte actora, frente a lo dispuesto en la Resolución No. 5159 de 2020 expedida por el INPEC.

En efecto, concluyó que no sería procedente indicarse que la retención realizada por la entidad constituye una actuación irregular y/o carente de soporte jurídico, dado que los descuentos efectuados tienen como destino la retención en la fuente, que es una obligación que se ha impuesto a todas las entidades de derecho público por disposición del artículo 368 del Estatuto Tributario.

Sostuvo que el capital se estimaba en \$18.157.525,58, y no en la suma solicitada por la parte ejecutante, razón por la cual negó el mandamiento de pago en los términos propuestos por el apoderado de la parte actora y precisó que de la cantidad antes enunciada se le causarían intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 20 de abril de 2021, a través del cual el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta resolvió negar parcialmente el mandamiento de pago.

Lo anterior, al manifestar que el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia del 31 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Descongestión de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 10 de julio de 2014, ordenando al Inpec que debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Que la herramienta de la ANDJE para la liquidación de los intereses de la sentencia, lo hace con DTF y que por ende, no puede darse uso de dicha herramienta para liquidar el presente caso.

Considera que conforme al artículo 430 del CGP, el Juez debe librar mandamiento de pago ejecutivo por la suma pedida, puesto que la ley prevé las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito y finalmente, agregó que no está de acuerdo con el descuento realizado a título de rendimientos financieros, sino que la suma pedida los tiene incluidos.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta, resolvió el recurso de reposición de la siguiente manera:

“PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 20 de abril de 2021, de acuerdo con lo indicado previamente y en consecuencia de la misma, se indica que el capital adeudado asciende a la suma de \$43.189.417,4 y que los intereses moratorios se causan desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado en subsidio y en consecuencia de ello, se ordena remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, el recurso se concede en el efecto devolutivo”.

Lo anterior, al realizar una nueva liquidación, en la que indicó el valor del capital dispuesto en la sentencia que se ejecuta y el interés moratorio causado hasta el pago parcial realizado por la demandada.

En este sentido, tuvo como condena la suma de 230SMLMV que equivalen a (\$141.680.000) y atendiendo al pago realizado por el Inpec por el valor de (\$300.511.063) que incluye el descuento del 7% por retención en la fuente, los intereses moratorios a liquidar corresponden a los causados entre el 01 de octubre del 2014 hasta el 16 de febrero del 2020, teniendo como resultado la suma de (\$202.020.480,4).

En consecuencia, concluyó que: *“(…) conforme con el crédito estimado hasta el 17 de febrero de 2020, la entidad debía procurar el pago (con liquidación de intereses moratorios tasa comercial) de \$343.700.480 y en la medida que pagó \$300.511.063, resta un saldo de \$43.189.417, suma, que si bien no es la solicitada con el escrito de la ejecución, es la que el Despacho encuentra acreditada del estudio de los documentos sometidos a consideración y sobre la que recae la reposición que efectúa en esta oportunidad el Juzgado”*

Igualmente, aclaró que la decisión de librar mandamiento de pago por las sumas descritas tiene 2 razones fundamentales, estas son, (i) que los descuentos realizados a título de rendimientos financieros/retención en la fuente no se pueden tener por no realizados y (ii) que la liquidación de los intereses efectuada por el Despacho no impone que el capital ascienda a lo pedido por la ejecutante, esto en virtud de lo previsto en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el Decreto 2469 de 2015 y en consecuencia, a tasa publicada por la Superintendencia debe entenderse efectiva y requiere su conversión a nominal.

Finalmente, precisó lo siguiente:

"Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación estimada por el Juzgado no es la misma solicitada con el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el Despacho considera pertinente sostener que pese a que se repone la decisión en materia del tipo de intereses, no se accederá a librar mandamiento por las sumas previsto en el escrito inicial y por ello, atendiendo a que la negativa del mandamiento es parcial, procede conceder el recurso de apelación y en consecuencia, se ordenará remitir la actuación de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que lo desate, recurso que se concede en el efecto devolutivo".

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 20 de abril de 2021, en el cual se decidió negar parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

En el presente asunto el Juez llegó a tal decisión tras señalar que la suma solicitada por la parte ejecutante es diferente a la resultante de la liquidación realizada por esa Instancia.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que la liquidación hecha por el Juzgado con el aplicativo web de la ANDJE no era adecuada, por cuanto en este se liquidan los intereses con DTF y por ende no es aplicable, ya que en el presente caso debe ser con el CCA como había sido ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

El Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta por medio del auto del 11 de octubre de 2021 decidió reponer parcialmente el auto del 20 de abril de 2021, en el sentido de precisar que el mandamiento de pago es por el capital que asciende a la suma de \$43.189.417,4 y los intereses moratorios se causan desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, llega a la conclusión en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto 20 de abril de 2021, que se repuso parcialmente a través del auto del 11 de octubre de 2021, por los cuales se dispuso librar mandamiento de pago pero por las sumas indicadas por el A quo y no las solicitadas en la demanda ejecutiva.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Sea lo primero, indicarse que la discrepancia dentro del presente proceso recae en la aplicación de los intereses moratorios con el CCA, y no con el DTF sobre el capital contenido en la sentencia base de ejecución.

En este sentido, es oportuno recordar que los intereses moratorios son una indemnización a favor del acreedor que se deriva del retardo en el pago de una obligación², de manera que, como efecto económico de la mora, tales intereses están llamados a resarcir los perjuicios derivados de un daño consistente en el retraso en la ejecución de la obligación.

En otras palabras, la figura de los intereses moratorios apunta a enmendar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no tener en la oportunidad pactada el dinero adeudado³; por ello, en estos casos, la ley presume que el pago retardado genera perjuicios, los cuales, en todo caso, se encuentran tasados por ley para que no sean menores a los denominados *intereses legales*.

Ahora bien, en lo que se refiere al pago de las conciliaciones o condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la determinación de la tasa del interés moratorio que se genere como consecuencia del retardo dependerá, en principio, de la normativa aplicable, según el tránsito de legislación de que trata el artículo 308 del CPACA⁴.

Entonces, si la condena o el proceso que dio origen a la misma inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 177 de ese estatuto; en cambio, si la condena impuesta o la demanda que originó dicha condena se instauró estando vigente el CPACA, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 195 *ibidem*⁵.

Al respecto, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, prevé:

"EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.
Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

"(...)

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios⁶.

"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)" (se resalta).

² Así lo consagra el Código Civil Colombiano en el artículo 1617.

³ "Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, ser acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación". PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 641. En sentido similar, LARENZ, Kart: 349 y 350.

⁴ "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

⁵ El efecto práctico de esa transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, los procesos se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite.

⁶ Este inciso en su redacción original disponía que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término". Empero, las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195, dispone:

“TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)

“3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código⁷ o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial⁸”.

La diferencia entre ambas normativas, en términos sustanciales, radica en que el artículo 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero causa intereses moratorios, los cuales, conforme a lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado son equivalentes a la tasa comercial⁹ y se generan a partir del primer día de retardo; por su parte, el artículo 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF¹⁰ y, después de este término o de los cinco días siguientes a la recepción de los recursos -lo que suceda primero- el interés corresponde a la tasa comercial.

Es oportuno señalar que el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de octubre de 2014¹¹, se refirió a la improcedencia de combinar los regímenes de intereses de ambos estatutos -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un

⁷ Término para cumplir con la condena impuesta.

⁸ Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-604-12 de 1 de agosto de 2012.

⁹ En el caso del interés comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente. La Sala de Consulta y Servicio Civil, en conceptos 2106 y 2184 del 9 de agosto de 2012 y del 29 de octubre de 2014, respectivamente, señaló que el artículo 177 del CCA, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 CCA sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite, tal como lo ha señalado la jurisprudencia. Asimismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente: 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG), CP. Enrique Gil Botero, sostuvo que, según el artículo 177 del CCA., el pago tardío de una condena causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, entre otras.

¹⁰ La DTF es una tasa de referencia creada por el Banco de la República, que se calcula y determina con base en el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a noventa (90) días de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente: 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG), CP. Enrique Gil Botero. En esta providencia, la Sala concluyó que: *i*) las demandas instauradas antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA; *ii*) las demandas instauradas antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este último estatuto; y *iii*) Los procesos iniciados en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el artículo 308 ibídem separó las dos normativas, independientemente de los efectos, positivos o negativos, que ello genere para el deudor¹².

En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago por la suma sesenta y siete millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$67.166.442) por concepto de capital más los intereses que se llegaren a causar desde el 18 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Ahora bien, es necesario traer a colación que la obligación que se persigue se fundamenta en la sentencia del 31 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de Reparación Directa, de la cual se revocó de la parte resolutive el numeral octavo, se modificó el numeral 2º y fue confirmada en todo lo demás, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2014 y cuya ejecutoria ocurrió el 1º de octubre de 2014, dentro del cual se estableció que la demandada daría cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

En virtud de la condena impuesta en la referida sentencia, la parte ejecutada, esto es, el Inpec mediante la Resolución 005159 del 21 de noviembre del 2019¹³, *“Por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente N°. 54001-2331-000-2000-01869-01”* reconoció el pago de la suma de dinero equivalente a (\$300.511.063) por concepto de capital e intereses moratorios, el que se materializó el día 17 de febrero del 2020.¹⁴

Bajo estas circunstancias fácticas y jurídicas, encuentra la Sala que la causación y pago de los intereses moratorios que se han generado como consecuencia de la mora en el cumplimiento de la sentencia, el cual cobró ejecutoria el día 01 de octubre del 2014,¹⁵ se debe regir por lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues dichas providencias que constituyen el título ejecutivo, se profirieron dentro del proceso de Reparación Directa, cuya demanda se presentó en vigencia de ese estatuto –CCA- y, como ese fue el régimen legal que gobernó todo el proceso, conforme la norma de tránsito legislativo previsto en el art. 308 del CPACA, resulta aplicable la normativa antes indicada.

Por ello, examinada la liquidación realizada y adoptada por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) objeto de apelación, se encuentra que, como lo afirmó la parte ejecutante, los intereses moratorios fueron liquidados conforme a las reglas previstas en el artículo 195.4 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en virtud de la literalidad del título ejecutivo numeral 6º de la sentencia del 31 de agosto de 2011 y la normativa aplicable al caso concreto –CCA- se debían liquidar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, al observarse que quo por medio del auto del 11 de octubre de 2021 determinó reponer parcialmente el proveído del 20 de abril de 2021 y librar mandamiento de pago por la suma \$43.189.417,04 y los intereses moratorios que

¹² Destaca el despacho que es innecesario buscar la solución en las reglas generales (como lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014), dado que existe una regla especial de transición procesal consagrada en el artículo 308 del CPACA, que es clara en establecer un régimen de transición y su vigencia.

¹³ Pdf 02, folios 96 a 112.

¹⁴ Pdf 02, folios 113 a 122.

¹⁵ Pdf 02, folio 75

se causan desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación, encuentra la Sala que asiste razón al Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta en cuanto a que no hay lugar a librarse mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, sino por el monto indicado por el A quo en el auto apelado, junto con la modificación hecha en el auto del 11 de octubre de 2021.

La Sala tiene en cuenta para la presente decisión, el hecho de que la Contadora adscrita al Tribunal realizó una liquidación del presente asunto concluyendo que el capital adeudado a la parte demandante, para el día 17 de febrero de 2020 ascendía a la cantidad de \$ 43.106.338.00, suma esta que coincide casi totalmente con la suma por la cual se libró mandamiento de pago por el A quo en el auto del 11 de octubre de 2001, esto es la cantidad de \$43.189.417,04.

La liquidación hecha por la Contadora del Tribunal es la siguiente:

54001 33 33 010 2021 00068 01

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ SANTOS Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
Carlos Humberto Ramirez Santos	40	-	-	-
Yamile Velasco Acosta	30	-	-	-
Karla Andrea Ramirez Velasco	30	-	-	-
Transito Santos	30	-	-	-
Consuelo Ramirez Santos	20	-	-	-
Betsabet Ramirez Niño	20	-	-	-
Luz Amparo Ramirez Santos	20	-	-	-
Anita Ramirez Niño	20	-	-	-
Nelly Ramirez Niño	20	-	-	-
TOTALES	230	0	-	-

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS			
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
Carlos Humberto Ramirez Santos	24.641.080	-	-	-
Yamile Velasco Acosta	18.480.810	-	-	-
Karla Andrea Ramirez Velasco	18.480.810	-	-	-
Transito Santos	18.480.810	-	-	-
Consuelo Ramirez Santos	12.320.540	-	-	-
Betsabet Ramirez Niño	12.320.540	-	-	-
Luz Amparo Ramirez Santos	12.320.540	-	-	-
Anita Ramirez Niño	12.320.540	-	-	-
Nelly Ramirez Niño	12.320.540	-	-	-
TOTALES	141.686.210	-	-	-

TOTAL DE LA CONDENA 141.686.210

CONSOLIDADO	
CAPITAL	141.686.210.00
INTERESES A 17 FEB 2020	201.981.191.52
TOTAL A 17 FEB 2020	343.617.401.52
ABONO 17 FEB 2020	300.511.069.00
SALDO A 17 FEB 2020	43.106.338.52
INTERES A 31 MAY 2023	37.772.437.08
VALOR A PAGAR A 31 MAY 2023	80.878.775.59

Desde luego que la mínima diferencia puede tener su causa en el hecho de que en el presente caso se trata de un mandamiento de pago de un capital, que a su vez corresponde a intereses dejados de pagar por la entidad demandada, cuando profirió la Resolución No. 005159 de fecha 21 de noviembre de 2019, para liquidar la sentencia de condena proferida en el proceso de Reparación Directa con Radicado No. 54001233100020000186900, la cual cobró ejecutoria el día 1º de octubre de 2014, por lo cual es posible que la liquidación de intereses presente algunas diferencias mínimas.

Será al momento de llegarse a la liquidación del crédito en el presente asunto, cuando se haga en forma definitiva la citada liquidación, que se defina el valor del crédito objeto de pago por la entidad demandada.

Como corolario, la Sala confirmará el auto de fecha 20 de abril de 2021 que se repuso por medio del proveído del 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, se

RESUELVE:

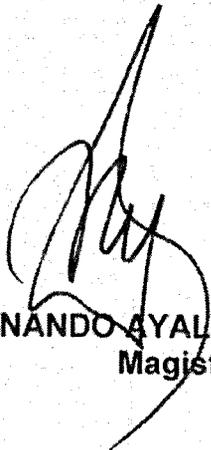
Primero: Confirmar el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), que fue objeto de reposición parcialmente por medio de la providencia del 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago.

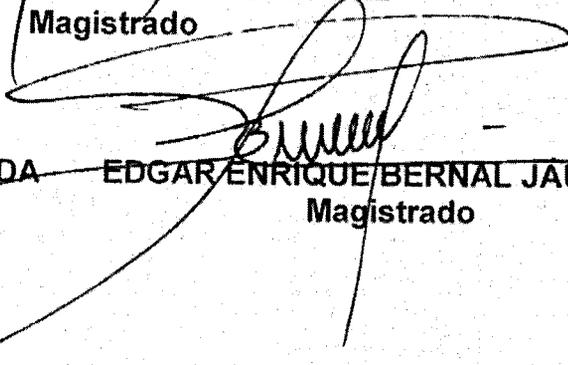
Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 004 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-40-010-2016-00994-01
Demandante: Gladys Nubia Mantilla Torres y otros
**Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Clínica San José y otros**
Medio de control: Reparación directa

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado Emiro Andrade Chaparro, contra el auto proferido el 12 de diciembre 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual admitió el llamamiento en garantía del galeno Emiro Andrade Chaparro solicitado por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado¹

Se trata del auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en contra del galeno Emiro Andrade Chaparro, con fundamento en lo siguiente:

Advierte que de acuerdo con el material probatorio que se encuentra en el expediente y de acuerdo con las indicaciones dadas en el auto admisorio de la demanda, la vinculación del médico tratante de la señora Gladys Nubia Mantilla procedería mediante la figura del llamamiento en garantía, tal como lo solicitara la apoderada de la Nación.

Que de igual manera, en el expediente se encuentran pruebas relativas a la prestación de los servicios médicos por parte de la IPS Clínica San José de Cúcuta S.A., aspecto que se considera sumario y que conviene sea objeto de atención en pasajes posteriores de la actuación.

Considera que existe una relación legal que en un eventual caso podría obligarla a indemnizar los perjuicios que pudiese sufrir la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, o a reembolsar total o parcialmente el pago que dicha entidad tuviere que realizar con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses.

Por lo anterior, en el numeral primero de la providencia apelada dispuso:

¹ Páginas 8 a 10 del archivo digital No. 002.

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en contra de LA CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. y el galeno EMIRO ANDRADE CHAPARRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

1.2. El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada judicial del galeno Emiro Andrade Chaparro interpuso recurso de apelación con sustento en lo siguiente:

Aduce que el doctor Emiro Andrade Chaparro fue vinculado mediante la figura del llamamiento en garantía por el Ministerio de Salud y Protección Social sin el cumplimiento de los requisitos esenciales, en la medida que no existe un vínculo contractual o legal entre el llamado en garantía y ese ministerio.

Afirma que el Ministerio de Salud y Protección Social omite el deber legal que le es inherente al llamar en garantía a su representado, por cuanto no allega material probatorio alguno que demuestre la existencia de alguna relación contractual que configure su deber legal de reclamación y como consecuencia de ello su comparecencia dentro del proceso que se adelanta, careciendo de legitimación en la causa por activa para reclamar algún derecho del señor Andrade.

Señala que el llamamiento en garantía ejercido pretende que el doctor Emiro Andrade asuma en su totalidad la hipotética condena que se llegase a imponer al Ministerio de Salud y Protección Social, lo que a todas luces contraría el artículo 225 del CPACA.

Adicionalmente, plantea que los llamamientos en garantía se complementan con la Ley 678 de 2001 por remisión expresa del inciso final del artículo 225 del CPACA. Que según el artículo 19 de la mencionada Ley 678, no se podrá llamar en garantía en aquellos casos en que la entidad (llamante en garantía) haya propuesto como excepción un eximente de responsabilidad (causa extraña), en la medida que se está indicando al juzgador que el causante del daño no es consecuencia directa del actuar de la administración.

Que para el caso en estudio, la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social refiere en la contestación de la demanda la inexistencia de responsabilidad de la entidad por el hecho de un tercero, y que igualmente aduce la existencia de una causa extraña, advirtiendo que la entidad incurrió en la prohibición legal y expresa del párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, situación que le imposibilita ejercer el llamamiento en garantía interpuesto.

II. DECISIÓN

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos.

Así mismo, el Despacho es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.2. Asunto a resolver

² Páginas 12 a 30 del archivo digital No. 002.

Le corresponde al Despacho determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en contra del galeno Emiro Andrade Chaparro, o si por el contrario se debe revocar la decisión recurrida atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

2.3. Requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA³ regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, precisando que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA⁴, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, en el término para contestar.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, dicho artículo prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del

³ “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

⁴ “TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Sobre lo contemplado en el artículo 225 del CPACA, el H. Consejo de Estado en auto del 1 de febrero de 2021⁵ señaló:

"De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁶.

En efecto, tal como se ha señalado en oportunidad anterior⁷, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida.

Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁸; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, ya que, para gestionar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00136-01(64173).

⁶ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 27 de febrero de 2020, expediente No. 64.840; ii) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y iii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín. La Subsecciones B y C de la Sección Tercera también comparten el mismo criterio: i) auto de ponente del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto de ponente del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; iii) auto de ponente del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907, M.P. Guillermo Sánchez Luque y iv) auto de ponente del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 4 de febrero de 2019, expediente No. 60.754.

⁸ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).*

En ese contexto, queda claro que en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

2.4. Caso concreto

En el caso sub examine, la juez de primera instancia consideró procedente admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en contra del galeno Emiro Andrade Chaparro y de la Clínica San José de Cúcuta.

Por su parte, la apoderada judicial del galeno Emiro Andrade Chaparro apeló la decisión, argumentando i) que el Ministerio de Salud y Protección Social no se encuentra legitimado en la causa por activa para llamar en garantía al médico Emiro Andrade Chaparro, por la ausencia de un vínculo legal o contractual que lo faculte; y ii) que se configuró la prohibición establecida en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, al haberse propuesto por el llamante en garantía como excepciones de mérito los eximentes de responsabilidad causa extraña y hecho de un tercero.

Examinada la demanda de llamamiento en garantía, se observa que el Ministerio de Salud y Protección sustenta el llamamiento del galeno en el hecho de que fue quien le realizó el procedimiento quirúrgico a la demandante Gladys Nubia Mantilla.

De acuerdo con los criterios normativos y jurisprudenciales previamente expuestos, los requisitos que debe contener la demanda de llamamiento en garantía son los enunciados en el artículo 225 del CPACA sin que sea necesario allegar prueba del vínculo legal o contractual para exigir del llamado la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, bastando con la sola manifestación del llamante, ya que dicho requerimiento probatorio es un presupuesto para resolver de fondo más no para darle trámite al llamamiento en garantía.

En ese sentido, la existencia de un nexo causal, legal o contractual que acredite la eventual responsabilidad del galeno Emiro Andrade Chaparro respecto de las posibles obligaciones que le serían imputadas a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, corresponderá determinarlas al momento de decidir de fondo el llamamiento en garantía, y no debe ser un requisito previo para admitir el mismo.

Frente al segundo argumento expuesto en el recurso de apelación, debe precisarse que como el llamamiento en garantía solicitado por el Ministerio de Salud y Protección Social no es con fines de repetición, porque así no lo expresó en su solicitud, entonces las normas a aplicar no son las de la Ley 678 de 2001⁹ sino las de la Ley 1437 de 2011, por lo que los requisitos para determinar la admisibilidad del llamamiento en garantía son los previstos en el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho evidencia que la demanda de llamamiento en garantía al galeno demandado Emiro Andrade Chaparro cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, razón por la que se confirmará el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, pues, se reitera, en esta oportunidad procesal no es procedente estudiar si se acredita o no la existencia de un vínculo legal o contractual entre la llamante y el llamado en garantía.

⁹ “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Repetición
Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00302-00
Demandante:	Municipio de San Calixto
Demandado:	Ciro Antonio Rodríguez Martínez - Jairo Antonio Pérez Quintero - Jairo Pinzón López

En el presente asunto deberán impartirse las siguientes órdenes, a efectos de lograr el recaudo de las pruebas que fueron decretadas mediante auto del 23 de enero de 2023¹:

Atendiendo la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta el día 14 de abril de 2023², donde se observa el acta suscrita por la Secretaria, el Sustanciador y la Oficial Mayor de dicha unidad judicial, en la cual manifiestan que, ante la respuesta de archivo central donde afirman que el expediente no se encuentra en custodia de dicha oficina, se dispusieron realizar una búsqueda exhaustiva del expediente relacionado con el proceso ejecutivo identificado con radicado 54001-40-53-002-2016-00707-00, en la cual se constató que el expediente físico no reposa dentro del Juzgado, y, por consiguiente, debe reposar en archivo central toda vez que la última anotación, de la cual tienen registro en el Juzgado, deja cuenta del archivo definitivo del expediente, y la respuesta emitida por archivo central no es acompañada de evidencia alguna que demuestre su dicho. Ante lo manifestado, tanto por la oficina de archivo central como por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el Despacho dispone:

- Se deberá **OFICIAR** a la oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, a efectos de que informen, con destino a este proceso, si el expediente físico del proceso ejecutivo identificado con radicado número 54-001-40-53-002-2016-00707-00, reposa en dicha dependencia.

En caso de reposar allí, **DEBERÁN REMITIRLO INMEDIATAMENTE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, a efectos de que allí puedan tramitar lo requerido por este Despacho.

En caso contrario, deberán **CERTIFICARLO** con sus respectivos soportes.

Ahora, evidencia el Despacho que, mediante respuestas emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Calixto³, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña⁴ y por el Municipio de San Calixto⁵, se atendieron debidamente los requerimientos probatorios decretados en este asunto.

¹ Ver archivo "015. Auto Decreta Pruebas .pdf" del expediente digital del proceso;

² Ver archivo "031.Rta-InformeBusquedaExpJuz02CivilMunCucuta.pdf" del expediente digital del proceso;

³ Ver archivos "019. Respuesta Oficio A-00009 Juz 02 Promiscuo Municipal San Calixto.pdf", "029.ReiteracionJuzSanCalixto-ErrorRta.pdf" y "032.RtaJuz02PromiscuoSanCalixto.pdf" del expediente digital del proceso;

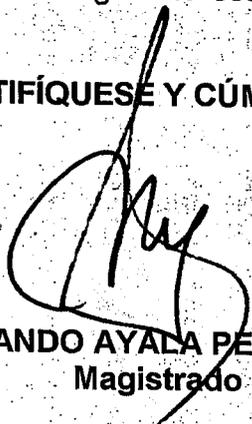
⁴ Ver archivos "020. Solicitud Envío Nuevamente al Juz 01 Civil Cto Ocaña.pdf", "021.Link Juz 01 Civil Cto Ocaña:Ejecutivo 2013-00114.pdf" y "030.RtaConstanciasJuz01CtoOcaña.pdf" del expediente digital del proceso;

⁵ Ver archivo "023.RespuestaMunicipioSanCalixto.pdf" del expediente digital del proceso;

No obstante, algunas respuestas fueron allegadas a través de links y carpetas digitales, cuyos documentos no fueron descargados ni anexados al expediente digital de este proceso, por lo que no se encuentran debidamente incorporados, de conformidad con el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura⁶. En consecuencia, el Despacho dispone:

- Que, por Secretaría, se ingrese a los links o enlaces aportados por las autoridades mencionadas en sus respectivas respuestas, y sean descargados todos los archivos que se encuentran adjuntos, y se incorporen debidamente al expediente digital de este proceso, dejando constancia de dicha labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2016-00366-00

Demandante: Comercializadora Internacional ANYELOR'S Ltda

Demandado: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la nulidad de la sentencia, presentada el 25 de mayo del año en curso, por la señora Anne Ferreira Muñoz Rosero a través de apoderado judicial, se dispone **CORRER TRASLADO** al demandado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-2008-00384-00
Demandante: Ramon Emiro Guerrero y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

- Que la parte actora promovió proceso de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, radicado N° 54-001-23-31-000-2008-00384-00, dentro del cual se proferieron las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Consejo de Estado, los días 24 de mayo de 2012 y 17 de agosto de 2017, respectivamente.
- Que mediante auto del 10 de abril de 2023 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

EJECUTANTE	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Ramón Emiro Guerrero Franco	Veintinueve millones doscientos sesenta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$29.267.939,95)
Nury Xilena Guerrero Ortega	Doce millones cuatrocientos veintiún mil setecientos cuarenta pesos (\$12.421.740)
Ana Rosa Guerrero Franco	Seis millones doscientos diez mil ochocientos setenta pesos (\$6.210.870)
Zenaida Guerrero Franco	Seis millones doscientos diez mil ochocientos setenta pesos (\$6.210.870)
Cristo Humberto Guerrero Franco	Seis millones doscientos diez mil ochocientos setenta pesos (\$6.210.870)

De igual forma, los intereses moratorios a que hubiese lugar hasta que se satisficiera la obligación.

- Que el 13 de abril de 2023 se realizó la notificación personal de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, teniéndose los siguientes términos:

Notificación personal.	13 de abril de 2023
Dos días de notificación electrónica	14 y 17 de abril de 2023
Diez días para presentar excepciones, artículo 442 del C.G.P.	Del 18 de abril al 02 de mayo de 2023
Escrito de contestación de demanda.	02 de mayo de 2023

- Que la parte demandada el 02 de mayo de 2023 contestó la demanda, sin proponer excepciones, además allega escrito solicitando que se ordene la regulación o pérdida de intereses y, en consecuencia, se declare que operó la cesación de los mismos conforme se trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 de la Ley 1437 de 2011, indica:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el proceso, se encuentra que durante el término de traslado la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en las providencias objeto de ejecución ni propuso excepciones; por lo que considera el Despacho que resulta procedente proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Conforme a lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta que existe título ejecutivo claro, expreso y exigible, como lo son las providencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Consejo de Estado, los días 24 de mayo de 2012 y 17 de agosto de 2017, respectivamente, dentro de la acción de reparación directa, expediente radicado N° 54-001-23-31-000-2008-00384-00, teniéndose claro que a la fecha no ha sido cancelada suma alguna por este concepto al ejecutante, puesto que la entidad ejecutada en la contestación de la demanda informa que se procedió por la misma, a asignar turno para el pago de la obligación, tal como consta en la comunicación con radicado 20191500053861 del 16 de septiembre de 2019, reseñando el que conforme al artículo 15 de la ley 962 de 2005, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Así las cosas, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que, por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron excepciones.

Ahora bien, respecto del pago de intereses moratorios la parte demandada solicita que se ordene la regulación o pérdida de intereses y, en consecuencia, se declare que operó la cesación de intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A.; ante ello se hace necesario analizar la norma aplicable a los procesos ejecutivos que se iniciaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, cuya sentencia fue expedida en vigor del Decreto 01 de 1984, tema que fue analizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia adiada 29 de abril de 2014¹, donde dispuso:

"A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior" y, "en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior", máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.

(...)

Conforme a lo expuesto, la Sala RESPONDE:

¿Cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha, ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente

¹ 5. No obstante, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia.

En efecto, como se explicó, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” (Resalta el Despacho).

Visto ello, se tiene que en el presente asunto se deben ordenar el pago de los intereses moratorios con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la cual respecto del pago de los intereses moratorios establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Resalta el Despacho)

Precisado lo anterior, debe afirmarse, en relación con el pago de intereses moratorios, que estos se devengaron a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cual como se observa en el expediente, lo fue el 28 de septiembre de 2017 (fl. 20 PDF 003AnexosDemanda), de otra parte, la citada norma aduce que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud de donde revisado el expediente se observa que la

solicitud de pago de la sentencia fue radicada en la Fiscalía General de la Nación el 02 de agosto de 2019:



Doctor
Henry Pacheco Casadiego
Abogado
Derecho Administrativo

Ocaña, julio 30 de 2019



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL

DAJ - No. 2019011068952

Fecha Radicado: 2019.08.02 12:30:57

Anexos: Cuaderno con 67 folios

Señor
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Ref : Cobro de sentencia
Corporación : Tribunal Administrativo de N.S.
M.P. : Dra. Maribel Mendoza Jiménez
Proceso : Reparación directa
Radicado : No. 54001-23-31-000-2008-00384-00
Actor : Ramón Emiro Guerrero y otros

Cordial saludo:

HENRY PACHECO CASADIEGO, mayor y vecino de municipio de Ocaña, Norte de Santander, identificado conforme aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito con todo comedimiento, presentar ante su dignísimo despacho solicitud de cumplimiento y pago de sentencia de mayo veinticuatro (24) de dos mil doce (2012) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander y la sentencia modificatoria de segundo grado de

Así las cosas, para el Despacho los intereses moratorios se deben pagar a la parte ejecutante por los siguientes periodos:

- a) Desde la ejecutoria de la sentencia (28 de septiembre de 2017) hasta el vencimiento de los tres meses siguientes (28 de diciembre de 2017)
- b) Desde la fecha de radicación de la solicitud de pago de la sentencia (02 de agosto de 2018) hasta que se realice el pago total de la obligación.

Finalmente, la demandada solicita que en caso de resultar vencida abstenerse de condenar en costas, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe, ni se comprobaron los hechos que exige el artículo 365 numeral octavo del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del cinco (05) de agosto de 2010.

En relación con la condena en costas, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza; sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La Corte Constitucional en sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indicó:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, es decir, que la referida condena procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Visto ello, resulta necesario advertir que una porción de las costas en el proceso ejecutivo lo son las agencias en derecho imputables a la defensa de la parte victoriosa, de acuerdo con el concepto reseñado en el Acuerdo No. 1887 de 2003, así:

“Artículo 2—Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”.

Por ello, no deben confundirse los gastos procesales con el monto de las agencias en derecho, dado que este último hace relación a la gestión profesional del apoderado o de la parte que litiga personalmente. Así las cosas, vencida como resultó la Nación – Fiscalía General de la Nación, se ordenará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve la parte demandante en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se advierte que para los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo indicado en la parte motiva de la presente decisión, liquidándose estos por los siguientes períodos:

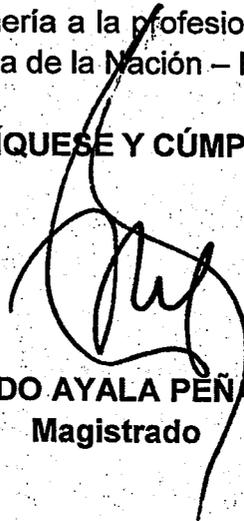
- a) Desde la ejecutoria de la sentencia (28 de septiembre de 2017) hasta el vencimiento de los tres meses siguientes (28 de diciembre de 2017)
- b) Desde la fecha de radicación de la solicitud de pago de la sentencia (02 de agosto de 2018) hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación a y a favor de la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor equivalente al 1% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho María Filomena Camacho Gaona como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00500-00
Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

Mediante auto del cuatro (04) de mayo del presente año la Sala dispuso rechazar la demanda presentada por la señora Rosa María del Pilar Toloza González y otros; decisión contra la cual la parte demandante mediante escrito radicado el 15 de siguiente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Respecto de la norma aplicable en caso de procesos de reparación de perjuicios causados a un grupo el Consejo de Estado ha precisado que le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998¹; sin embargo, en lo relativo a los aspectos no regulados por la anterior norma, debe tenerse en cuenta que a estas acciones les resultan aplicables las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil², hoy Código General del Proceso, remisión que, de acuerdo con el auto de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, *“solo resulta viable en aquellos eventos en los que no existan normas contenidas en el CPACA que regulen expresamente la materia y que tengan que ver con el medio de control específico”*³.

Así las cosas, a los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia de la Ley 1437 de 2011, tal y como sucede en este caso, les aplica lo previsto en este cuerpo normativo. Ahora bien, en relación con los recursos, debe advertirse que la referida Ley regula el recurso de apelación de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de Sala Plena de Sección Tercera del 11 de octubre de 2021, exp: 25000-23-41-000-2016-01031-02(66234).

² El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 dispuso: *“En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de Sala Plena de Sección Tercera del 6 de agosto de 2020, exp: 64778.

Radicado 54-001-23-33-000-2020-00500-00

Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

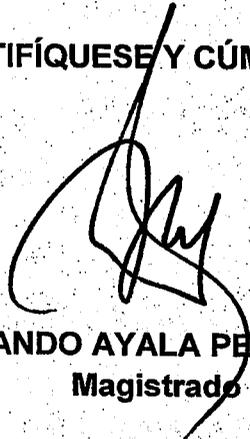
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo...

Visto ello, se tiene que contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación, por lo que el Despacho dispone **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha cuatro (04) de mayo de 2023.

De otra parte, por ser procedente y oportuno, conforme lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, en efecto suspensivo, contra el auto de fecha cuatro (04) de mayo del año en curso que rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente ante el Superior para el trámite del recurso que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-1996-10282-00
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Rama Judicial

• Que los señores Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez, Víctor Ortega Gómez, Luis Gabriel Ortega Gómez (q.e.p.d.) y Luis Felipe Ortega Contreras (q.e.p.d.) promovieron proceso de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa, radicado No. 540012331000-1996-10282-00, dentro del cual se profirieron las siguientes decisiones:

- ✓ Providencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2004, por el Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar.
 - ✓ Providencia de segunda instancia proferida el 29 de abril de 2015, por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, la cual modificó la anterior decisión.
 - ✓ Auto de fecha 29 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
 - ✓ Providencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, proferida el 11 de julio de 2019.
- Que el 25 de agosto de 2020 suscribieron “Contrato de cesión de derechos económicos”, de una parte, la sociedad CONACTIVOS S.A.S., (quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 18 de agosto de 2020 suscrito con Dr. Álvaro Eloy Ayala Pérez; quien conforme a poderes de cesión actuó en nombre y representación de los beneficiarios - Herederos) como Cedente, y de la otra, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Cesionario del crédito contenido en las providencias judiciales objeto de

Radicación N°: 54-001-23-31-000-1996-10282-00
 Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
 Proceso: Ejecutivo

ejecución.

- Que mediante auto del 10 de abril de 2023 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, por las siguientes sumas de dinero.

DEMANDANTES	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Fernando Ortega Gómez	Cuatrocientos cuarenta y ocho millones setecientos veintiséis mil novecientos dieciséis pesos (\$448.726.916)
Gladys María Ortega Gómez	Cuatrocientos cuarenta y ocho millones setecientos veintiséis mil novecientos dieciséis pesos (\$448.726.916)
Víctor Ortega Gómez	Cuatrocientos cuarenta y ocho millones setecientos veintiséis mil novecientos dieciséis pesos (\$448.726.916)
Luis Felipe Ortega Contreras (q.e.p.d.)	Cincuenta y seis millones novecientos setenta mil seiscientos treinta y siete pesos (\$56.970.637)
Masa sucesoral del señor Luis Gabriel Ortega Gómez	Ciento treinta y cinco millones, setecientos noventa y dos mil treinta y ocho pesos (\$135.792.038)

De igual forma por los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta que se satisfaga efectivamente la citada acreencia.

- Que la parte demandada el 27 de abril de 2023 contestó la demanda, sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 de la Ley 1437 de 2011, indica:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el proceso, se encuentra que durante el término de traslado la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en las providencias

Radicación N°: 54-001-23-31-000-1996-10282-00
 Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
 Proceso: Ejecutivo

objeto de ejecución ni propuso excepciones; por lo que considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Ha de tenerse presente se ha ordenado a la ejecutada el pago de sumas de dinero e intereses en los términos del proveído del pasado 10 de abril, en virtud de la condena impuesta en las providencias de primera y segunda instancia pronunciadas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 30 de septiembre de 2004 y 29 de abril de 2015, respectivamente, como de los autos adiados 29 de noviembre de 2017 de este Tribunal y 11 de julio de 2019 del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de la acción de reparación directa, radicado N° 54-001-23-31-000-1996-10282-00.

Habida cuenta que existe una obligación de pagar sendas sumas de dinero, conforme a título ejecutivo en el que se predica expresa, clara y exigible la misma como lo son las providencias antes señaladas, teniéndose que a la fecha no le ha sido cancelada suma alguna por este concepto, dado que la entidad ejecutada en la contestación de la demanda indica el que por parte del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales del Área de Defensa Judicial de la Secretaria General de la Policía Nacional, atina señalar al respecto a la cuenta de cobro radicada por la parte actora le fue asignado el turno de pago N° 2020-S-034.

Así las cosas, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que, por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago e igualmente no se propuso excepción alguna que conlleve a la necesidad de convocar a audiencia.

No pasa por alto el despacho, en su escrito de contestación replica no se le condene en costas considerando que en esta jurisdicción la condena por dicho concepto no es automática, correspondiendo al juez examinar la conducta de las partes para que sea condenada a dicho pago. Adicional a ello, y en el evento que no se acoja el anterior argumento, en caso de que prospere alguna de las excepciones propuestas, el juez podrá abstenerse de condenar en costas; así solicita abstenerse de seguir adelante con la ejecución y/o condenar al Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar en los términos que solicita la parte por no ser procedente, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra sujeto al derecho a turno establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

En relación con la condena en costas, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o

Radicación N°: 54-001-23-31-000-1996-10282-00
 Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
 Proceso: Ejecutivo

revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La Corte Constitucional en sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indicó:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, es decir, que la referida condena procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Visto ello, resulta necesario advertir que una porción de las costas en el proceso ejecutivo lo son las agencias en derecho imputables a la defensa de la parte victoriosa, de acuerdo con el concepto reseñado en el Acuerdo No. 1887 de 2003, así:

“Artículo 2—Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”.

Por ello, no deben confundirse los gastos procesales con el monto de las agencias en derecho, dado que este último hace relación a la gestión profesional del apoderado o de la parte que litiga personalmente. Así las cosas, vencida como resultó la Nación – Ministerio de Defensa, se ordenará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, en contra de la Nación – Ministerio

Radicación N°: 54-001-23-31-000-1996-10282-00
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Proceso: Ejecutivo

de Defensa Policía Nacional, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de abril de 2023.

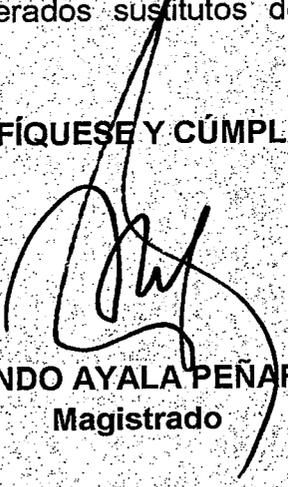
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Defensa y a favor de la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor equivalente al 1% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Antonio Rueda Vélez como apoderado principal y a los profesionales del derecho Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Rafael Gabriel Mogollón Suárez y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicado:	54-001-23-33-000-2022-00030-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez-Paris Lobo
Demandado:	Nación – Presidencia de la República – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Ministerio de Defensa Nacional
Vinculado:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Visto el informe secretarial que antecede¹, observa el Despacho que en el expediente digital reposan las pruebas que fueron decretadas en audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 14 de abril del año en curso², razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998³, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (05) días, tiempo durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 ibidem.

Por Secretaría, garantícese el acceso al expediente digital a las partes y al Ministerio Público asignado al asunto. De no haberse realizado, remítase para el efecto, el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

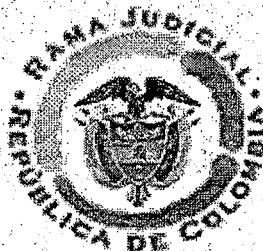
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver archivo "053PasealDespachoProveer000-2022-00030-00.pdf" del expediente digital del proceso;

² Ver archivo "040ActaAudienciaPacto-DecretaPruebas.pdf" del expediente digital del proceso;

³ ARTICULO 33. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. (...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Radicado:	54-001-23-33-000-2023-00109-00
Demandante:	Medimás EPS S.A.S., hoy en liquidación
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional Norte

Al momento del estudio de la demanda, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, la parte demandante deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Deberá allegar el poder para actuar dentro de este asunto, que le fue conferido al profesional del derecho, toda vez que no se observa dentro del expediente digital del proceso, y este constituye anexo necesario, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 166 ibidem;
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, o el documento equivalente, que acredite la existencia de la sociedad demandante, toda vez que no se observa dentro del expediente digital del proceso, y este constituye anexo necesario, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 166 ibidem.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en los artículos citados arriba, se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos advertidos, y se le concederá el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2023-00114-00
Demandante: Luis Jesús Botello Gómez
Demandado: Renson Humberto Carrero Carvajal
Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 276 del CPACA, por el señor **LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ** contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el señor **RENSON HUMBERTO CARRERO CARVAJAL**, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que a la demanda deberá acompañarse, lo siguiente **Consejo Superior de la Judicatura**

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que dentro de los anexos de la demanda no reposa la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, lo cual deberá aportarse a la presente demandada, conforme lo dispone la citada norma, con el fin de acreditar si la demanda fue interpuesta de manera oportuna.

2. En la demanda se solicita tener como terceros interesados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, no obstante, no se indica las razones de tal solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada por el señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	54-001-23-33-000-2022-00118-00
Demandante:	Palmeras de Llano Grande S.A.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – ECOPELROL S.A. – CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. – ISMOCOL S.A.
Terceros:	Berkley International Seguros Colombia S.A. – Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de llamados en garantía de ISMOCOL S.A.

Visto el informe secretarial¹ que precede, y advirtiendo las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas oportunamente por ISMOCOL S.A., se dispone analizar su procedencia.

En escritos separados, ISMOCOL S.A. solicita que sean llamadas en garantía las siguientes sociedades:

- A Berkley International Seguros Colombia S.A.², en virtud de la póliza de seguro número 8387³ suscrita entre las partes;
- A Seguros Comerciales Bolívar S.A.⁴, en virtud de la póliza de seguro número 1563-1446965-01⁵ suscrita entre las partes.

Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 1036 y subsiguientes del código de comercio, ya que considera que existe un vínculo contractual entre ISMOCOL S.A. y las llamadas en garantía, contenido en las pólizas de seguro allegadas, en virtud de las cuales se les puede exigir el eventual reconocimiento y pago de la condena que se le pudiera imponer.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el capítulo X del Título V de la segunda parte señala la intervención de terceros, consagrando el llamamiento en garantía en el artículo 225 facultando a la parte demandada que en controversias como la de la referencia, en el término del traslado

¹ Ver Archivo "015PasealDespachoProveer000-2022-00118-00.pdf" del expediente digital del proceso;

² Ver folios del 278 al 280 del archivo "012ContestacionDemanda.pdf" del expediente digital del proceso;

³ Ver folios del 300 al 332 del mismo archivo;

⁴ Ver folios del 281 al 283 del mismo archivo;

⁵ Ver folios del 481 al 503 del mismo archivo;

de la demanda, solicite el mismo. Asimismo, establece los requisitos formales que debe contener la solicitud.

La norma en cita consagra:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por ISMOCOL S.A., se encuentran satisfechos los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, en virtud de las pólizas aportadas, la vigencia y cobertura de las mismas y los requisitos formales del escrito de llamamiento, toda vez que allega los certificados de existencia y representación legal⁶ de las sociedades llamadas, frente a Berkley International Seguros Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Finalmente, se impartirá una orden a la Secretaría, a efectos de que adecuen el expediente electrónico del proceso, con el fin de separar estas actuaciones de aquellas que corresponden al trámite ordinario del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de ISMOCOL S.A., en contra de Berkley International Seguros Colombia S.A. y de Seguros Comerciales Bolívar S.A.;

SEGUNDO: Notifíquese a los Representantes Legales de Berkley International Seguros Colombia S.A. y de Seguros Comerciales Bolívar S.A., de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;

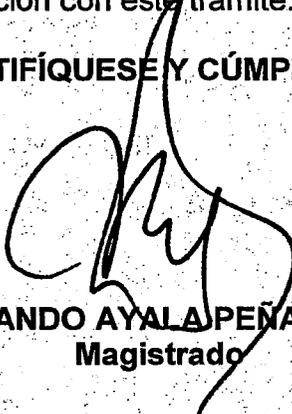
TERCERO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento que se le hace;

⁶ Respecto de Berkley International Seguros Colombia S.A., se observa el certificado a folios del 284

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2022-00118-00
Auto Admite Llamamientos en Garantía

CUARTO: Disponer que, por **SECRETARIA**, se cree dentro de este expediente un cuaderno de Llamamiento de Garantía que deberá contener las solicitudes aquí resueltas, junto con sus anexos, y en la cual se deberá dejar cuenta de las actuaciones que guarden relación con este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00266-00
Demandante: Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver PDF "035.Recurso de Apelacion-DIAN" del expediente digital.
2. Ver PDF "033.Sentencia Accede Pretensiones" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: **54-001-33-33-005-2013-00146-01**
Demandante: **León Perico Urbano**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se aprueba la actualización de la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor León Perico Urbano, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 54-001-23-31-005-2013-00146-00, la cual data del dos (2) de septiembre de 2008.

1.2. Mandamiento de pago

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2015¹ libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- por las siguientes sumas:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor URBANO LEÓN PERICO y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (**\$34.225.925**)

¹ Folios 1 a 7 del PDF.08 AutoLibraMandamientoPago.pdf

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00146-01

Actor: León Perico Urbano

Auto

- ✓ Los INTERESES MORATORIOS que se llegaren a causar hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. (...)"

1.3. Liquidación del crédito

El día 16 de enero de 2016, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito², y el día 13 de abril del mismo año³, se fijó en lista el traslado de la liquidación del crédito, la cual fue descorrida por la parte ejecutada presentando objeción a la misma.

El A quo mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2018⁴, si bien no declaró probada la objeción por error grave presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

Capital: VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$20.452.415.74)

Intereses: TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$32.119.245.01)

De acuerdo con lo anterior, se determina que el valor adeudado asciende a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52.571.660.75).**

Posteriormente mediante memorial del 19 de diciembre de 2018, la parte ejecutante solicita:

"(...) por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que pese a que la entidad demandada pagó la totalidad de lo liquidado por la contadora, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho; pero como nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo; hasta que no se reajuste la mesada pensional con la diferencia liquidada por la contadora, a la cual le tienen que aplicar los aumentos de ley de cada año siguiente, no cesa la obligación de la ejecutada. Es así, como de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora de los Juzgados Administrados, aplicando los reajustes por IPC, para el año 2017, la mesada pensional debidamente reajustada del actor ascendía a la suma de \$1.675.993 a la cual al aplicar el 5.09% decretado por el gobierno Nacional, para el año 2018, da una mesada para ese año de \$ 1.761.301 No obstante, en el desprendible de pago de asignación de retiro del actor, de la mesada percibida después de supuestamente pagada la sentencia y reajustada la mesada del actor, se puede establecer que la mesada percibida es de \$ 1.650,708, luego al comparar la mesada liquidada por la contadora y aprobada por el Juzgado, la cual se encuentra en firme, y la pagada por CASUR genera una diferencia de \$110.593, con lo que se puede establecer que la demandada no ha cumplido con la obligación de

² Folio 1 a 10 PDF.10LiquidacionCreditoEjecutante

³ Folio 1 del PDF.11TrasladoLiquidación

⁴ Folio 1 a 6 PDF.17 AutoDeclaraNoProbadaObjecion

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00146-01

Actor: León Perico Urbano

Auto

reajuste de la mesada pensional en los términos establecidos por la contadora en la liquidación debidamente aprobada por el Despacho. ...”

De la anterior solicitud se corrió traslado a la entidad ejecutada por auto del 12 de febrero de 2019, quien a través de memorial radicado el 18 de febrero de 2019, dio cuenta al mismo.

El A quo por auto del 25 de febrero de 2020, remitió el expediente a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos, con el objeto de que procediera a realizar la revisión del reajuste efectuado por la entidad accionada, y en caso de que no se encontrará acorde con la liquidación ordenada por este Despacho, procediera a realizar el cálculo de las diferencias a la fecha.

En atención de lo anterior, el 9 de septiembre del 2020, la citada profesional remitió al Juzgado la correspondiente liquidación en la que se determinaron efectivamente unas diferencias tal como lo sostiene la parte ejecutante.

1.4. El auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta mediante auto de fecha dos (2) de octubre de 2020⁵, decidió:

“PRIMERO: Apruébese la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo dicho en las consideraciones de la presente providencia, en los siguientes términos:

- ✓ **Capital:** TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATROCENAVOSM/CTE. (\$3.683.754,74).
- ✓ **Intereses:** UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.164.318,09), liquidados desde el 31 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020, y lo que se generen a futuro hasta el pago total de la obligación.

Total: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.848.072,83). (...)”.

Advirtió que si bien la entidad ejecutada efectuó un pago por el valor determinado en la liquidación del crédito aprobada por auto del 27 de febrero de 2018, también lo es, que la obligación solicitada es de tracto sucesivo y al no reajustarse en los términos ordenados por el Despacho a través de la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, se sigue generando una diferencia, que arroja un valor de \$4.848.072,83 con sus correspondientes intereses, situación que determina que se debe actualizar el crédito.

1.2. El recurso interpuesto

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que la Caja de Sueldos de

⁵ Folio 1 a 6 PDF.28 ActualizaLiquidaciónCrédito

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00146-01

Actor: León Perico Urbano

Auto

Retiro de la Policía Nacional profirió la Resolución No. 3226 del 30 de mayo de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de febrero de 2018, soportado en certificado SIIF NACION, fecha de giro 17-07-2018, por valor Bruto de \$54.856.016, previas deducciones de ley, esto es, los descuentos del 4% para Sanidad y 1% para el sostenimiento de CASUR, realizando un pago total de \$53.833.395; el respectivo reajuste por concepto de diferencias generando retroactivo a partir del 01-01-2018, cancelado en la nómina del titular en el mes de julio de 2018, un valor neto de \$480.032, como lo soporta el desprendible de nómina.

Precisa que en los periodos referidos, los valores que se demuestran con lo realmente pagado y ajustado en nómina son inferiores a lo recalculado por la contadora, sin tener en cuenta que el reajuste se hizo efectivo y que el pago de las diferencias que ella misma recalculó también fueron pagados, omitiendo realizar los descuentos mes a mes del 4% y del 1%.

Por último, señala que se omite el pago que realmente se reajustó y se pagó para las referidas anualidades, así mismo omitió correr traslado de la actualización a la liquidación del crédito, porcentaje y el cálculo de los intereses moratorios estableciendo un valor superior sobre valores no percibidos y devengados, desconociendo los valores que se han pagado de manera constante alterando de oficio la referida liquidación sin que a la fecha se adeude valor alguno por dicha erogación.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con el objeto de apelación, debe precisarse que el CPACA no hizo alusión alguna respecto de la apelación del auto que modifica, imprueba o aprueba la liquidación del crédito, lo que descarta la aplicación del parágrafo del artículo 243 *ibídem* y permite concluir que debe darse aplicación a lo previsto en el Código General del Proceso (CGP), de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El CGP en el numeral 3° del artículo 446⁶, dispone que el auto que “*resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*” será apelable y el recurso se tramitará en el efecto diferido.

⁶ “Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...).”

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00146-01

Actor: León Perico Urbano

Auto

En conclusión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125⁷ y 243⁸ del CPACA la decisión será proferida por el Despacho, teniendo en cuenta que el auto objeto de apelación versa sobre la modificación de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, asunto que no fue asignado a la sala para su conocimiento, de conformidad con las normas citadas.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

En cuanto a la procedencia del recurso, se verifica que el auto objeto de alzada decidió aprobar la actualización de la liquidación del crédito, y por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 446 del Código General del Proceso –CGP–:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

(...)”

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:)*...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

⁷ “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”.

⁸ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda.

“2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“3. El que ponga fin al proceso.

“4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)”.

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00146-01

Actor: León Perico Urbano

Auto

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el auto apelado fue notificado por estado electrónico N° 039 el día 05 de octubre de 2020⁹, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 08 de octubre de 2020, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue presentado el 07 de octubre¹⁰, el Despacho tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde al Despacho conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA.

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.3. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha dos (2) de octubre de 2020, que decidió aprobar la actualización de la liquidación del crédito?

2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena por parte de una entidad pública, proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

En el presente caso, el apelante manifestó su inconformidad con el proveído impugnado, ya que en su criterio, los valores que se demuestran con lo realmente pagado y ajustado en nómina son inferiores a lo recalculado por la contadora, sin tener en cuenta que el reajuste se hizo efectivo y que el pago de las diferencias que recalculó también fueron pagados, omitiendo realizar los descuentos mes a mes del 4% y del 1%.

Al revisarse la actualización de la liquidación del crédito aprobada por el Juez de primera instancia, este Despacho observa que se incorporan cada uno de los conceptos objeto de ejecución, fundamentado en la sentencia que ordenó el reajuste anual de la asignación de retiro del señor León Perico Urbano, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

⁹ PDF27.NotificacionEstadoElectronico

¹⁰ PDF28.Apelación

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00146-01

Actor: León Perico Urbano

Auto

No obstante, se pudo establecer que aunque se cumple con estos criterios, en la liquidación realizada por el Juzgado no realizó la deducción del cuatro por ciento (4%) que corresponde a SANIDAD, y el uno por ciento (1%) al sostenimiento de CASUR, razón por la cual el Despacho se dispondrá a verificar acerca de la liquidación del crédito realizada por el a quo a fin de resolver la controversia propuesta.

Para mayor entendimiento se procede a incorporar la referida liquidación que fue elaborada por el Despacho, de donde se realizó las deducciones del 4% y el 1%, tomando en cuenta el valor calculado en la liquidación del año 2017, esto es, \$1.675.933,22, con la respectiva variación del IPC (5.0900%), arrojando para el año 2018 una mesada de \$1.761.232,22, para el año 2019 una mesada de \$1.840.493,94, y para el año 2020 una mesada de \$1.934.727,23, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para esas anualidades, veamos:

Valor calculado liquidación anterior para 2017	1,675,933.22	Valor Cancelado con nomina fl 184
variación	5.0900%	
Aumento	85,305.00	
mesada ajustada 2018	1,761,238.22	1,650,708.00
diferencia calculada	110,530.22	
	DEDUCCIÓN 4% SANIDAD	4,421.21
	DEDUCCIÓN 1% Sostenimiento Casur	1,105.30
		105,003.71

Mesada en el año 2018	1,761,238.22	1,650,708.00
variación	4.5%	4.50%
Aumento	79255.72	74,281.86
mesada ajustada 2019	1,840,493.94	1,724,989.86
diferencia calculada	115,504.08	
	DEDUCCIÓN 4% SANIDAD	4,620.16
	DEDUCCIÓN 1% Sostenimiento Casur	1,155.04
		109,728.88

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00146-01
Actor: León Perico Urbano
Auto

Mesada en el año 2019	1,840,493.94	1,724,989.86
variación	5.12%	5.12%
Aumento	94233.29	88,319.48
mesada ajustada 2020	1,934,727.23	1,813,309.34
diferencia calculada	121,417.89	
	DEDUCCIÓN 4% SANIDAD	4,856.72
	DEDUCCIÓN 1% Sosténimiento Casur	1,214.18
		115,347.00

periodo	Diferencia	Capital acumulado
31/01/2018	105,003.71	105,003.71
28/02/2018	105,003.71	210,007.42
31/03/2018	105,003.71	315,011.13
30/04/2018	105,003.71	420,014.84
31/05/2018	105,003.71	525,018.55
30/06/2018	105,003.71	630,022.26
31/07/2018	105,003.71	735,025.97
31/08/2018	105,003.71	840,029.68
30/09/2018	105,003.71	945,033.39
31/10/2018	105,003.71	1,050,037.10
30/11/2018	105,003.71	1,155,040.81
31/12/2018	105,003.71	1,260,044.52
31/01/2019	109,728.88	1,369,773.40
28/02/2019	109,728.88	1,479,502.27
31/03/2019	109,728.88	1,589,231.15
30/04/2019	109,728.88	1,698,960.03
31/05/2019	109,728.88	1,808,688.90
30/06/2019	109,728.88	1,918,417.78

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00146-01

Actor: León Perico Urbano

Auto

31/07/2019	109,728.88	2,028,146.66
31/08/2019	109,728.88	2,137,875.53
30/09/2019	109,728.88	2,247,604.41
31/10/2019	109,728.88	2,357,333.29
30/11/2019	109,728.88	2,467,062.16
31/12/2019	109,728.88	2,576,791.04
31/01/2020	115,347.00	2,692,138.04
29/02/2020	115,347.00	2,807,485.03
31/03/2020	115,347.00	2,922,832.03
30/04/2020	115,347.00	3,038,179.02
31/05/2020	115,347.00	3,153,526.02
30/06/2020	115,347.00	3,268,873.01
31/07/2020	115,347.00	3,384,220.01
31/08/2020	115,347.00	3,499,567.00

CONSOLIDADO	
CAPITAL	3,499,567.00
INTERESES	1,106,102.19
TOTAL	4,605,669.19

De acuerdo con lo analizado, es claro que la liquidación presentada por la parte ejecutante debía ser modificada por el Juzgado, ya que resultaba necesario hacer los descuentos del cuatro por ciento (4%) que corresponde a SANIDAD, y el uno por ciento (1%) al sostenimiento de CASUR. En síntesis, la modificación de la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

- a) **Por capital indexado** la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$3.499.567.00**).
- b) **Por concepto de intereses moratorios** la suma de UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL CIENTO DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (**\$1'106.102,19**).

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00146-01

Actor: León Perico Urbano

Auto

Por las anteriores consideraciones, este Despacho considera procedente modificar la liquidación del crédito conforme a las anteriores precisiones, dado que en la que se hiciera por parte del a quo no se realizaran los descuentos del 4% y 1%, debiendo la misma comprender a los valores de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4.605.669.19) por concepto de capital e intereses como se registrara en precedencia.

2.5. Costas

En cuanto a las costas en segunda instancia, no se condenará a la parte recurrente, en cuanto se modificó el auto objeto de apelación, razón por la cual no se cumple con lo previsto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

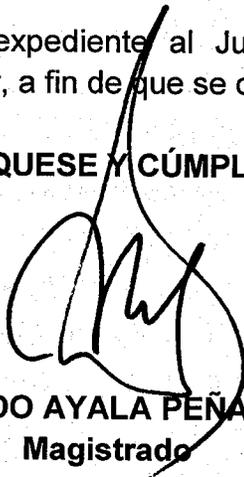
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero del auto proferido el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedara así:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar aprobarla por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4.605.669.19)** por concepto de capital e intereses, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, a fin de que se continúe con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹¹ “3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00108-00
Demandante: Municipio de San Cayetano
Demandado: Luis Javier Agudelo Guerrero
Medio de control: Repetición

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho que la providencia judicial que sirve de fundamento a la presente repetición fue proferida por el Despacho 01 de esta Corporación con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, y que corresponde a dicho despacho conocer de la misma, decisión que ha de tener en cuenta los siguientes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
1. ANTECEDENTES:

República de Colombia

El municipio de San Cayetano por conducto de apoderada presenta demanda de repetición contra el señor Luis Javier Agudelo Guerrero, con el fin de que se declare responsable patrimonialmente por el daño causado como consecuencia del acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en fecha 22 de noviembre de 2018, dentro del trámite judicial correspondiente al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, Radicado N° 54001-23-33-000-2016-00351-00, y se ordene el pago de la suma de dinero cancelada por este concepto por valor de TRECE MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.023.947).

El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, Radicado N° 54001-23-33-000-2016-00351-00 fue tramitado por esta Corporación, siendo ponente el Doctor Edgar Enrique Bernal Jauregui.

2. CONSIDERACIONES:

La Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, en su artículo 7° definió las autoridades judiciales con jurisdicción y competencia para tramitar las demandas de repetición, como a continuación puede verse:

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00108-00

Demandante: Municipio de San Cayetano

Demandado: Luis Javier Agudelo Guerrero

Medio de control: Repetición

ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto... (Resalta el Despacho)

Es de advertir que precisamente en punto como el que nos ocupa si bien es cierto la competencia radica en esta Corporación, considera el suscrito como se anunciara en precedencia corresponde sustanciar el citado proceso al despacho que profiriera la sentencia de la que se pregona la presente repetición, partiendo analógicamente de como se ha venido atendiendo el conocimiento de los procesos ejecutivos.

Para el efecto se trae a colación providencia del Honorable Consejo de Estado¹ que ha servido de soporte para el efecto a saber:

“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)”

Por lo anterior, atendiendo los factores de competencia territorial, objetivo y de conexidad, se tiene que el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Corporación, pero con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, al ser el Despacho que tramitó el proceso inicial, esto es, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, Radicado N° 54001-23-33-000-2016-00351-00, por lo que se dispondrá la remisión inmediata del expediente a dicho Despacho para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

¹ Sección Tercera, providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00108-00

Demandante: Municipio de San Cayetano

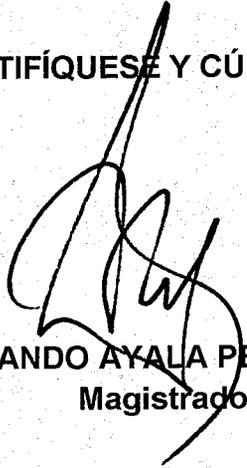
Demandado: Luis Javier Agudelo Guerrero

Medio de control: Repetición

PRIMERO: REMÍTASE el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho 01 del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00113-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO LIZCANO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, la Sala considera que una parte de la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proveer su admisión, sin embargo, deben rechazarse ciertas pretensiones de la misma, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Corporación **rechazará** las pretensiones 3 y 4 previstas en el acápite de “*pretensiones*”, ya que la mismas no se ajustan a lo establecido por el legislador para este tipo de medio de control y/o resulta innecesario solicitar o exigir lo que ya se encuentra por Ley establecido.

La pretensión **tercera**, expresamente, solicita lo siguiente:

“TERCERO. -Que una vez quede sin efecto jurídico La Resolución No. 167 de 23 de marzo de 2023 expedida por el Director la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-; se le advierta a la Administración pública representada por su Señor director o quien haga sus veces de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR-, que los actos administrativos posteriores a la entrada en vigencia de la citada Resolución no constituyen situaciones jurídicas consolidadas”.

El medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un control de legalidad objetivo¹, en el que se realiza un examen constitucional, legal y jurisprudencial sobre el acto administrativo demandando, Resolución No. 167 del 23 de marzo de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, conforme a los cargos de la demanda, sin embargo, la extensión de los efectos de su posible nulidad se deberán realizar en la sentencia, pero no podrá disponerse sobre la legalidad de otros actos administrativos que no han sido demandados y/o sobre algún tipo de restablecimiento del derecho automático. Cuestión diferente, radica, en que los efectos sobre la legalidad del mismo, devengan en un posible decaimiento de otros actos administrativos, situación que escapa al medio de control bajo estudio.

¹ Juan Carlos Garzón Martínez. Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019. Editorial Ibáñez, página 704.

En cuanto a la **cuarta** pretensión, el extremo demandante solicita lo siguiente:

"CUARTO. - Que en la misma sentencia se le prohíba a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR, en cabeza de su director, la reproducción de la Resolución No. 167 de 23 de marzo de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, so pena de incurrir en faltas gravísimas".

Como se explicó en precedencia, el alcance de la sentencia será sobre la legalidad del acto demandando y no sobre situaciones futuras, menos aún, para cuestiones y trámites regulados puntualmente por el legislador en los artículos 237 al 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, la Sala **vinculará** no sólo de **oficio** sino por solicitud del extremo demandante a la señora **CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.878.740 de Toledo, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, ya que, resulta necesaria su comparecencia atendiendo que el acto administrativo bajo estudio involucra sus derechos directamente y por lo tanto resulta evidente su interés en las resueltas del proceso bajo estudio.

Por último, por reunir los requisitos establecidos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la materia², y atendiendo lo previsto en el artículo 73 de la Ley 99 de 1993, procede la Sala a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, consagrado en el artículo 137 ibidem, instaura el señor **JOSÉ ALFREDO LIZCANO GONZÁLEZ** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**.

Por último, en cuanto a la medida cautelar de urgencia solicitada por el extremo demandante³ consistente en *"la Suspensión provisional de la Resolución No. 167 de 23 de marzo de 2023"*, se ha precisado por el Honorable Consejo de Estado⁴ lo siguiente:

"Sobre la medida cautelar de urgencia se ocupa el artículo 234 ibídem, al disponer que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para adoptarla, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233".

En otra oportunidad, esta misma Corporación precisó⁵:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación: 73001-2300-000-2011-00807-00.

³ Folio 307 al 320 de la Demanda, Expediente Digital.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047).

"El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar. La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite".

Sobre el particular, la Sala procederá a negar el carácter de urgencia de la medida cautelar solicitada y, por el contrario, procederá a imprimirle el trámite ordinario previsto para las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo regulado en los artículos 229 a 241 ibídem. Lo anterior, atendiendo que se echa de menos el cumplimiento de la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la **urgencia** en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego y que haya pronunciamiento inmediato. En otras palabras, no se acreditó, ni justificó, el por qué del trámite de urgencia, menos aún, las razones por las cuales de no suspenderse de manera provisional e inmediata el acto demandado, los efectos de la providencia que resuelva la medida cautelar bajo el trámite ordinario y/o la sentencia serían nugatorios.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones 3 y 4 de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.878.740 de Toledo, como extremo pasivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instaurada por el señor **JOSÉ ALFREDO LIZCANO GONZÁLEZ** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR – CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO**.

CUARTO: TÉNGANSE como acto administrativo demandado:

❖ **RESOLUCIÓN No. 167 del 23 de marzo de 2023** proferida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, acto mediante el cual se otorgó una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante de la presente providencia, notificación que deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico: joselizcano2050@gmail.com señalada en la demanda para efectos de notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201⁶, 205⁷ del

⁶ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: VINCULAR a la señora **CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.878.740 de Toledo, como extremo pasivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: TÉNGASE como parte demandada a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)** y a la señora **CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.878.740 de Toledo, partes que en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene capacidad para comparecer al proceso por sus representantes o quien haga sus veces.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** y a la señora **CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.878.740 de Toledo, en los términos del artículo 199^B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

NOVENO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, a la señora **CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.878.740 de Toledo, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO: Con la contestación de la demanda, la demandada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de las actuaciones objeto del proceso**, so pena de

^B Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de des01fanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co.

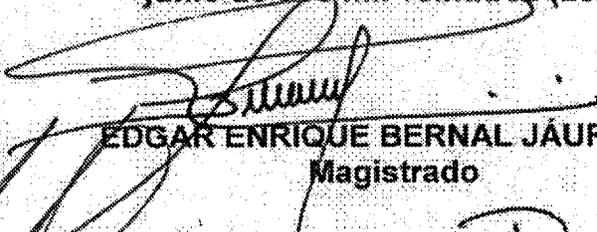
DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, establecido en la página web de la Rama Judicial para tal efecto, además, lo mismo deberá hacerse por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** en su página web¹⁰, allegando prueba de su cumplimiento.

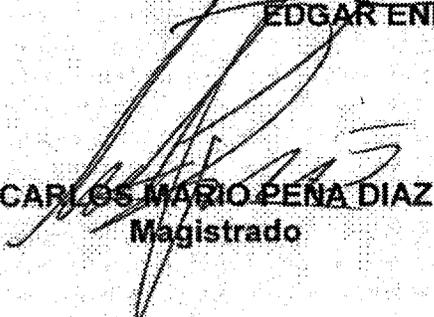
DÉCIMO CUARTO: **NEGAR** el trámite de urgencia de la solicitud de medida cautelar y en su lugar **DISPONER** se corra traslado de la misma a las partes demandadas, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, a la señora **CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.878.740 de Toledo, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de 5 días, para que se pronuncien sobre ella.

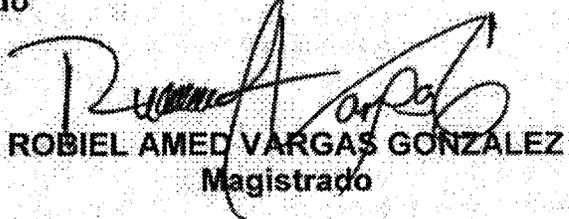
Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 ocho (08) de junio de dos mil-veintitrés (2023))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

¹⁰ <https://corponor.gov.co/web/>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00020-00
Demandante:	Marco Aurelio Capacho Gómez
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control	Tutela – Incidente de Desacato

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración, complementación, recurso de reposición y apelación presentada por la señora CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR, vista a folios 133 a 139 del cuaderno de incidente de desacato de tutela, en contra del auto proferido el día 17 de mayo de 2023, a través del cual se negó la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en su contra por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

La señora CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR sustenta su solicitud indicando que al señor MARCO AURELIO CAPACHO GÓMEZ se le realizó el día 13 de febrero de 2014 un TAC DE SENOS PARANASALES y que como consecuencia de dicho examen se le realizó una cirugía denominada ETMOIDECTOMIA ANTERIOR Y POSTERIOR TRANSNASAL el 13 de noviembre de 2014, señalando por ello que cuando se le sancionó el 29 de octubre de 2014 ya estaba cumplida la orden de tutela, exponiendo que por esto le sorprendió la sanción impuesta en su contra, cobrándosele en la actualidad no solo la multa impuesta por valor de \$640.000 pesos, sino los intereses de 9 años que ascienden a dos millones de pesos \$ 2.000.000 embargando su sueldo, llegando tal noticia en un momento muy triste, pues fue recientemente diagnosticada con TUMOR MALIGNO NO ESPECIFICADO, razones por las cuales solicita dejar sin efectos la sanción impuesta en su contra y ordenar a quien corresponda el levantamiento del embargo de sus cuentas y devolución de los dineros que se encuentren retenidos, debido a que por su enfermedad requiere de esos dineros para contar con un tratamiento óptimo y el mantenimiento de sus padres y sus hijos.

Frente a las aseveraciones de la señora CALDERÓN VILLAMIZAR, cabe destacar que la sanción proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en contra de la señora CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR se impuso a través de la providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) (fls. 39 a 42 Cuaderno de Incidente de Desacato), decisión que fue modificada por el Consejo de Estado el 4 septiembre de 2014 (fls. 57 a 75 Cuaderno de Incidente de Desacato), es decir, la fecha en la que la peticionaria señala fue sancionada, esto es el 29 de octubre de 2014 es incorrecta.

Sumado a esto, la funcionaria sancionada destaca que puso de presente a este Despacho la realización del examen denominado TAC DE SPN (Tomografía de Senos Paranasales) el día 13 de febrero de 2014 a través del escrito fechado 7 de mayo de 2014 (fl. 134 cuaderno incidente de desacato), escrito original que

reposa a folio 33 del cuaderno incidente de desacato, el cual fue recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 13 de mayo de 2014 y en el que no se demostró la realización de dicho examen, sino únicamente se aportó como anexo una estadística del paciente en donde se relaciona que el mismo tuvo valoración con la especialidad de otorrinolaringología los días 12 y 24 de febrero y 21 de marzo de 2014 (fl. 34 cuaderno incidente de desacato), sin que se aportara historia clínica que soportara dicha información, la que además fue controvertida por el accionante en el escrito visto a folios 36 y 37 del cuaderno incidente de desacato, circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de sancionar a la señora CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR.

En relación con este tipo de solicitudes, la Corte Constitucional en SU -034 de 2018 dispuso:

“Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

No obstante lo anterior, se precisó que la alternativa de acción adoptada por la UARIV (consistente en la asignación de un turno para la entrega efectiva de la indemnización) está inserta en una estructura general de cumplimiento, por tratarse de un estado de cosas inconstitucional, en este caso, en materia de atención a víctimas de desplazamiento forzado. Se subrayó que la Corte Constitucional no puede promover ni aceptar el uso estratégico del incidente de desacato, de modo que se convierta en un mecanismo que les permita a los accionados dilatar el cumplimiento de las órdenes de tutela en procesos que no estén dentro de un escenario como el que aquí se observa, esto es, un estado de cosas inconstitucional.

A partir de los anteriores hallazgos, se concluyó que deben tutelarse los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso invocados por la actora y, como consecuencia de ello, se debe dejar sin efectos aquellas providencias que negaron el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas a las funcionarias de la UARIV, para proceder a levantarlas, de conformidad con el precedente fijado por la Corte Constitucional en la materia. (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala no desconoce que la sancionada acató la orden de tutela, información que fue ratificada por el accionante, tal y como puede verse en la constancia telefónica vista a folio 141 del cuaderno incidente de desacato, donde el señor MARCO AURELIO CAPACHO GÓMEZ indicó que la orden de tutela fue acatada en su totalidad, la cual finalizó con la cirugía denominada ETMOIDECTOMIA ANTERIOR Y POSTERIOR TRANSNASAL

realizada el 13 de noviembre de 2014, es decir, casi cuatro meses después de la sanción impuesta por éste Tribunal.

Sin embargo, dadas las condiciones de salud actuales de la señora CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR, y las afecciones emocionales y monetarias que la sanción repercute en la vida actual de la sancionada, las cuales se desconocían al momento de proferirse el auto de fecha 17 de mayo de 2023, la Sala procederá a reponer el auto proferido el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dejando sin efectos el mismo, para en su lugar proceder a inaplicar la sanción impuesta a través del auto del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) (fl. 39 a 42 cuaderno incidente de desacato), modificada por el Consejo de Estado el cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fls. 57 a 75 Cuaderno de Incidente de Desacato), oficiándose a la Oficina de Cobro Coactivo para que levante las medidas cautelares adoptadas en cumplimiento de la sanción impuesta en contra de la señora CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR quien fungía como Directora del Establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia, y devuelva los dineros que en cumplimiento de la sanción hubieren sido embargados a la mencionada señora.

Esta providencia es discutida en Sala con la firma de los magistrados integrantes de la Sala No. 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, dejándolo sin efectos, para en su lugar proceder a **INAPLICAR LA SANCIÓN** impuesta en contra de la señora CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR quien fungía como Directora del Establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional, mediante las providencias de fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) modificada por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha cuatro (04) septiembre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

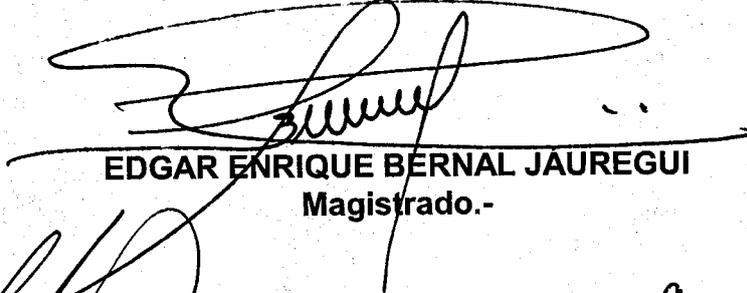
SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y las demás entidades encargadas de la ejecución de la sanción, para que levante las medidas cautelares adoptadas en cumplimiento de la sanción impuesta en contra de la señora CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR quien fungía como Directora del Establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia, devolviendo de ser el caso, los dineros que en cumplimiento de la sanción impuesta en su contra hubieren sido embargados a la mencionada señora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y a la señora CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR quien fungía como Directora del Establecimiento de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de este proveído.

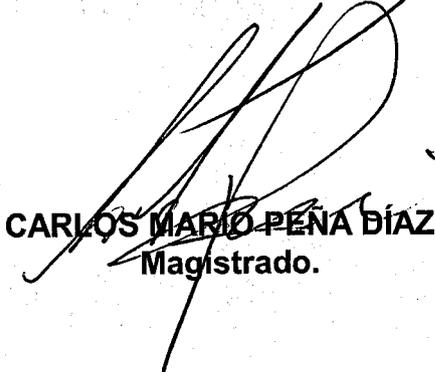
CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

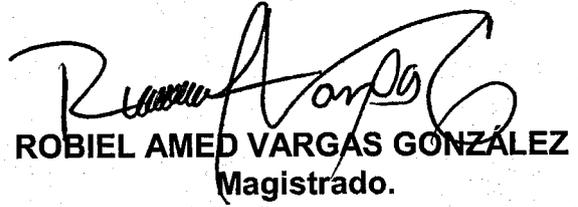
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 8 de junio de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.